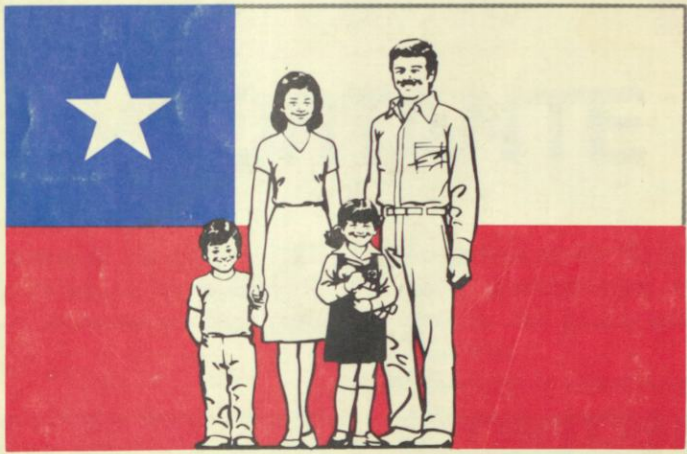


MINISTERIO
DE VIVIENDA Y URBANISMO
CENTRO DE DOCUMENTACION



SUBSIDIO HABITACIONAL '82



SUBSIDIO HABITACIONAL '82



MINISTERIO
DE VIVIENDA
Y URBANISMO

IMPORTANTE

- Lea detenidamente el presente folleto. Le ayudará a llenar el formulario de postulación y a obtener el mejor puntaje posible.
- Las dudas consúltelas en las oficinas del SERVIU, ya que cualquier omisión o error puede hacerle perder esta oportunidad.
- Si se comprobare información falsa o maliciosa, se aplicarán las sanciones que establece la legislación vigente.
- Su solicitud de Subsidio debe entregarla directamente en los locales y dentro del plazo que le indique el SERVIU.
- Los datos y menciones que se proporcionen en la solicitud, se hacen bajo juramento. El SERVIU se reserva el derecho de verificar todos y cada uno de ellos.

CAPITULO I
El Sistema de
Subsidio Habitacional **Pág. 3**

CAPITULO II
El Préstamo Hipotecario
Complementario **Pág. 23**

CAPITULO III
La Cooperativa en el
Sistema de Subsidio
Habitacional **Pág. 26**

APENDICES

— Reglamento para la
asignación del Subsidio
Habitacional **Pág. 35**

— Reglamento que fija
menciones, datos y
documentos que deberán
acompañarse o exhibirse
para la inscripción **Pág. 54**

**Lista de oficinas del
SERVIU y sus direcciones.**

CAPÍTULO I

EL SISTEMA DE SUBSIDIO HABITACIONAL

1. La casa propia ¿será siempre un sueño?

Muchos chilenos como Ud. se hacen esta pregunta. Quisieran tener una casa propia y no saben cómo conseguirla. Les gustaría encontrar un buen amigo que los ayudara a saber cómo hacerlo.

Han ahorrado unos pesos y se dan cuenta de que eso no basta para comprar una casa donde alojar a toda la familia en forma sana y digna.

El Gobierno, a través del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, ha dado impulso a una política de vivienda destinada a solucionar progresivamente un problema que afecta a muchas

personas: la necesidad de disponer de una casa propia y digna para satisfacer una legítima aspiración de todas las familias.

Uno de los medios para cumplir este objetivo es el SUBSIDIO HABITA-



CIONAL, que constituye una importante ayuda para quienes, a pesar de los esfuerzos y del ahorro de toda la familia, no han podido cumplir todavía su anhelo de la casa propia.

2. ¿Qué es el Subsidio Habitacional?

Es la ayuda en dinero que el Estado le otorga a Ud., a nombre de todos los chilenos, para que solucione su problema de vivienda. Y como esta ayuda obedece a un sentido de justicia social y no a paternalismo, el Estado la considera como un complemento del ahorro que ya debe tener la familia y, si fuera necesario, de un préstamo que ésta obtenga para comprar o construir su casa.

Por otra parte, como los recursos son insuficientes para atender, simultáneamente, la totalidad de los requerimientos, Ud. debe competir en méritos con otras personas igualmente necesitadas

de vivienda propia. Si logra el puntaje necesario tendrá su casa.

3. ¿Se devuelve el Subsidio?

No. Ud. no tendrá que devolver esta ayuda. Es un aporte del Estado sin cargo de restitución.

Pero si Ud. vende la vivienda adquirida con el Subsidio, la arrienda o la destina a otro uso que no sea el de su habitación permanente antes de 5 años, estará obligado a devolver el Subsidio recibido.

4. ¿Cuáles son los requisitos para postular?

- A) Pueden postular al Subsidio Habitacional las personas que cumplan los siguientes requisitos:
- a) Ser mayores de edad.

b) **Ser jefes de hogar**, es decir, ser responsables de la mantención de un hogar.

A la mujer casada se la considerará separada de bienes, pudiendo renunciar a este derecho si, habiendo resultado favorecida con el Subsidio, endosa el certificado a su cónyuge.

En ningún caso podrán postular ambos cónyuges en forma independiente en un mismo llamado, pues en tal caso serán eliminados ambos.

c) **Presentar solicitud de postulación** en formulario que Ud. deberá obtener y entregar en cualquiera de los locales del SERVIU destinados a estos efectos (ver lista al final de este folleto), dentro del plazo que se informará oportunamente. Este formulario o solicitud debe presentarse completo, llenándolo en forma clara y legible, con información verídica y acompañan

do todos los antecedentes que se especifican en este folleto.

B) Por el contrario, **no tienen derecho a postular** las siguientes personas:

a) Las que al momento de postular sean propietarias de una vivienda o lo hubiesen sido duran-



te los 5 años anteriores a la fecha de postulación, o cuando lo fuere o lo hubiere sido su cónyuge durante el mismo período.

- b) Las que hayan obtenido una vivienda, sea por aplicación de un Subsidio Habitacional de llamados anteriores, sea a través de las ex CORVI, CORHABIT, CORMU, del actual SERVIU, o de sus antecesores legales; de los ex Comités Habitacionales Comunales (C.H.C.) o, en general, de cualquier institución pública, de instituciones de Previsión Social, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo; de los mecanismos de imputación o expropiación de la Ley Nº 16.959, actual D.L. Nº 1.519 (Impuesto Habitacional); de préstamos controlados del Banco del Estado de Chile, de cualquier Servicio de Bienestar o conforme a planes habitacionales establecidos por institucio-

nes semifiscales, autónomas o de aquellas en que el Estado tenga aportes de capital o representación; del sistema de crédito bancario con refinanciamiento del Banco Central; o haber obtenido de las Municipalidades una solución habitacional, de acuerdo con la Ley Nº 18.138. Es decir, si Ud. o su cónyuge obtuvieron vivienda gracias a un sistema de asignación o de préstamo de las instituciones mencionadas, no puede aprovechar este sistema, ni Ud. ni su cónyuge, aun cuando haya vendido esa vivienda.

- c) Tampoco pueden postular al Subsidio Habitacional los socios de cooperativas a quienes se les hubiere asignado una vivienda aun cuando a la fecha de su postulación al Subsidio el dominio de éstas no estuviere inscrito individualmente a nombre de esos cooperados, ni los socios

SUBSIDIO HABITACIONAL '82



de una cooperativa a quienes se les hubiere asignado un sitio en que hubieren construido su vivienda.

d) Además, no pueden postular al Subsidio Habitacional las personas que con anterioridad hayan postulado al sistema y hayan obtenido un Certificado de Subsidio que aún se encuentre vigente a la fecha de la nueva postulación, ni quienes se encuentren sancionados con prohibición de postular a este sistema, mientras dure esa sanción.

¡Debe darse oportunidad a quienes nunca la han tenido!

Sin embargo, podrán postular a este llamado los beneficiarios del quinto llamado al sistema de Subsidio Habitacional efectuado en 1981 (Subsidio Variable destinado a Viviendas Básicas), aun cuando sus Certificados de

Subsidio se encuentren vigentes a la fecha de postulación.

Pero si resultaren beneficiados en este nuevo llamado, deberán renunciar al Subsidio Variable y devolver al SERVIU el correspondiente Certificado dentro del plazo máximo de 15 días, contado desde la fecha en que se publique la nómina de postulantes seleccionados en este nuevo llamado.



5. ¿Qué son las Unidades de Fomento (U.F.)?

El Subsidio Habitacional y el valor de las viviendas se fija en Unidades de Fomento (UF), con el objeto de proteger a los beneficiarios de una posible inflación.

El valor de la Unidad de Fomento está siempre variando. Se va reajustando de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC). El valor diario de 1 UF puede Ud. conocerlo leyendo los diarios en los que siempre se publica.

Ejemplo:

Supongamos que la Unidad de Fomento vale \$ 1.290. La casa que Ud. quiere comprar tiene un precio de \$ 593.400.

¿Cuánto cuesta en Unidades de Fomento? Muy sencillo, divida el precio de la casa por 1.290 y tendrá la respuesta: la casa que Ud. desea vale 460 Unidades de Fomento.

Otro Ejemplo:
Usted postuló a un Subsidio por 200 U.F. En tal caso, la vivienda que puede adquirir debe tener un valor máximo equivalente a 400 Unidades de Fomento ¿Cuál es el valor máximo, en pesos, de la vivienda que puede adquirir? Multiplique 400 por 1.290 (valor de la Unidad de Fomento en este ejemplo): el valor máximo equivale a \$ 516.000 y Ud. recibiría de subsidio \$ 258.000 (200 por 1.290).

6. ¿Basta el Subsidio para comprar la casa?

En realidad no basta sólo el subsidio para comprar la vivienda. En la generalidad de los casos se requiere complementar el Subsidio con un ahorro previo (que además le dará puntaje para la postulación), y con un crédito hipotecario de largo plazo (ver Capítulo II).

En ningún caso el valor de la vivienda

puede ser superior al máximo del tramo al cual Ud. postuló. Si fuera superior, Ud. perderá el Subsidio.

Por otra parte, recuerde también que mientras mayor sea el valor de la vivienda a la cual Ud. aspira, menor es el porcentaje que le financia el Subsidio y, por lo tanto, requerirá mayor ahorro y/o un préstamo hipotecario superior.

En ningún caso el Subsidio que se pagará será superior a la diferencia entre el valor de la vivienda y el total del ahorro acreditado para postular.

El monto del Subsidio varía según el valor de la vivienda que Ud. quiera comprar o construir. Hay tres tramos:

Valor de la vivienda que Ud. quiere adquirir	Monto del Subsidio que le corresponde
Hasta 400 U.F.	200 U.F.
más de 400 y hasta 580 U.F.	170 U.F.
más de 580 y hasta 850 U.F.	150 U.F.

El valor de la vivienda incluye el valor de la edificación propiamente tal, así como el del terreno en que se levanta.

7. ¿Cómo se conforma el ahorro previo?

Una forma de obtener puntaje y tener posibilidades de quedar seleccionado, consiste en poseer una cierta cantidad de ahorro al momento de presentar su solicitud de Subsidio.

El ahorro puede estar constituido por dinero y/o por sitio propio. Ud. puede declarar como ahorro cualquiera de ellos, o ambos, si es su caso.

A) Ahorro en dinero:

El ahorro en dinero deberá acreditarse al momento de postular, mediante los documentos que se indican más adelante. Otro tipo de documentos de ahorro no sirve para los efectos de postular a este sistema y, por lo tanto, no le dará puntaje.

Tenga presente que si Ud. sale seleccionado, no podrá hacer uso de ese ahorro desde el momento en que se inscriba y hasta el momento que presente a cobro su Certificado de Subsidio, es decir, hasta el momento en que pague la vivienda y previa autorización del SERVIU respectivo. Si Ud. hace uso de ese ahorro previo dentro de ese plazo de prohibición, perderá el derecho a cobrar el Subsidio y, además, podrá ser sancionado en la forma que determina el Reglamento.

Sin embargo, el beneficiario de Subsidio que acredite haber suscrito un contrato de promesa de compraventa o de construcción de una vivienda, podrá solicitar que se le autorice girar anticipadamente los fondos acreditados como ahorro, a favor de quien ha prometido vender o construir la vivienda, el que, a su vez, deberá entregar al SERVIU una boleta de garantía bancaria.

El ahorro en dinero puede estar constituido por depósitos a plazo y/o por depósitos en libretas de Ahorro para la Vivienda del Banco del Estado de Chile.

a) **Depósitos a plazo:** deberá estar tomado a nombre del postulante y/o de su cónyuge, en cualquier institución bancaria o financiera sometida a fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Busque aquella que a Ud. más le convenga. Los certificados de depósito para postular al Subsidio Habitacional **deben ser endosables y renovables automáticamente,**



con liquidez máxima de 30 días. Exija al Banco que su ahorro quede depositado bajo estas condiciones. No se aceptará otro tipo de Certificado.

Este depósito debe acreditarse al momento de la postulación, entregando al SERVIU fotocopia del certificado respectivo.

b) **Libreta de Ahorro para la Vivienda (Libreta CORVI):** necesariamente tiene que ser del Banco del Estado de Chile, expresada en Cuotas de Ahorro y haber sido abierta antes del 26 de agosto de 1982. Si Ud. o su cónyuge no tienen este tipo de libreta, necesariamente su ahorro debe acreditarse conforme se indicó en la letra anterior. Para demostrar este ahorro deberá presentar al SERVIU, al momento de su inscripción, la libreta correspondiente acompañada de una fotocopia de la página en que se acredita el últi-

mo saldo.

Para postular al sistema de Subsidio Habitacional, no se aceptará ningún otro tipo de libretas de ahorro, incluso las libretas de obligados del Impuesto Habitacional.

B) **Ahorro en sitio propio:**

Para declarar un sitio como ahorro, y que se le otorgue puntaje por el mismo, es necesario que el dominio de ese sitio se encuentre inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, a nombre del postulante o de su cónyuge, o de ambos en comunidad, o de la comunidad integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores.

Cuando el sitio fuese de propiedad del cónyuge que no postuló, entonces el beneficiario del Subsidio podrá endosar el Certificado de Subsidio Habitacional, a favor de aquél. Dicho sitio, para que sea considerado como ahorro, no deberá tener hipotecas, ni prohibición de gravar ni embargo.

La disponibilidad de sitio propio se acreditará ante el SERVIU durante el período informativo previo al de inscripción, presentando los siguientes documentos en original:



- a) Copia de inscripción de dominio, con certificado de vigencia, en los términos que ya se han señalado (a nombre del postulante, su cónyuge, etc.).
- b) Certificado de hipotecas, gravámenes y prohibiciones, que acredite que el inmueble está libre de todo gravamen, prohibición de gravar o de embargo.
Los certificados indicados en las letras anteriores no deben tener más de 30 días desde su expedición por el Conservador de Bienes Raíces.
- c) Certificado de avalúo fiscal o bien, recibo de pago de Contribuciones de Bienes Raíces al día;
Y
- d) Certificados que acrediten las obras de urbanización que efectivamente posea el sitio. Estos certificados deberán ser extendidos por los servicios correspondientes, en formularios que proporcionará el SERVIU y servirán

para el cálculo del puntaje.

La omisión de cualquiera de estos antecedentes, o su presentación fuera de plazo, hará que automáticamente sean desestimados esos sitios como ahorro.

La disponibilidad de sitio en las condiciones señaladas sólo deberá acreditarse ante el SERVIU dentro del período de entrega de solicitudes de inscripción e información a los postulantes, es decir, antes de que se abran las inscripciones. En esa oportunidad el SERVIU dejará constancia, en la solicitud de postulación respectiva, del puntaje que corresponde por dicho sitio.

Durante el período de inscripción de cinco días no se podrá acreditar el dominio del sitio, como factor de puntaje.

Importante: si Ud. resulta beneficiario, el sitio que haya acreditado como ahorro no podrá ser enajenado durante la vigencia del Certifica-

do de Subsidio, debiendo acreditarse su dominio vigente al hacer efectivo el cobro del Subsidio.

Si desee enajenarlo, deberá obtener previamente del SERVIU la autorización correspondiente.

8. ¿Cómo se calcula el puntaje?

Hay tres factores que deciden el puntaje:

El ahorro previo en dinero, el ahorro representado por la tenencia de un sitio propio y el número de cargas familiares.

a) **Ahorro previo en dinero:** Ud. obtendrá 1 punto por el equivalente a cada Unidad de Fomento de ahorro.

La conversión se efectuará a la fecha del respectivo Certificado de depósito y, si se tratara de libreta CORVI, a la fecha del último día del período de inscripción. En todo caso Ud. no debe

preocuparse de efectuar estos cálculos, ya que el Ministerio lo hará computacionalmente al momento de calcular el puntaje.

b) **Sitio propio:** Si Ud. ha acreditado la disponibilidad de sitio propio, el puntaje correspondiente

se determinará de acuerdo al avalúo fiscal del sitio, expresado en Unidades de Fomento, correspondiendo 1 punto por cada U.F. de avalúo, con un máximo de puntos que resulta de sumar los factores que corresponden al grado de urbanización del sitio, de acuerdo a la tabla siguiente:

Estado de urbanización del sitio:	MONTO DE SUBSIDIO SOLICITADO		
	200 U.F. (Para viviendas de hasta 400 U.F.)	170 U.F. (Para viviendas de más de 400 U.F. y hasta 580 U.F.)	150 U.F. (Para viviendas de más de 580 U.F. y hasta 800 U.F.)
Terreno sin urbanizar	26 puntos	30 puntos	40 puntos
Con agua potable	11 puntos	11 puntos	11 puntos
Con alcantarillado	8 puntos	8 puntos	8 puntos
Con electricidad	10 puntos	10 puntos	10 puntos
Con pavimentación	20 puntos	31 puntos	31 puntos

El puntaje correspondiente a cada factor de urbanización con el que cuente el sitio se suma al valor base, asignado al terreno sin urbanizar.

La conversión del avalúo a Unidades de Fomento se hará por el SERVIU al día 10 del semes-

tre para el cual rige dicho avalúo. El total de puntos por concepto de ahorro (dinero + sitio) no podrá ser superior al valor máximo de vivienda del respectivo tramo de postulación.

- c) **Cargas familiares:** Ud. obtendrá cuatro puntos por cada carga familiar. Se considera para estos efectos como carga familiar a las personas que vivan con el postulante y a sus expensas, que no disfruten de rentas superiores a un ingreso mínimo (actualmente \$ 5.185,71), que no sean propietarios individualmente de una vivienda, y siempre que se trate: del cónyuge; los hijos legítimos de ambos cónyuges o de uno de ellos, los hijos naturales y los adoptados (hasta los 18 años o 24 si estudian cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada, universitaria o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste y siem-



MINISTERIO
 DE VIVIENDA Y URBANISMO
 CENTRO DE DOCUMENTACION

pre que sean solteros); los nietos y biznietos en línea directa legítima y que sean huérfanos de padre o madre o abandonados por éstos (hasta los 18 ó 24 años, según corresponda); la madre viuda de cualquier edad; los padres legítimos, naturales o adoptivos mayores de 65 años; abuelos y



bisabuelos, mayores de 65 años, en línea directa legítima. Los límites de edad señalados no rigen con respecto a las personas allí indicadas, afectadas de invalidez física o mental.

Las cargas familiares se declaran en el formulario de inscripción. Por tratarse de una "Declaración Jurada", cualquier información falsa será sancionada de acuerdo a la reglamentación vigente.

9. ¿Cómo se determina cuáles son los postulantes que obtienen el Subsidio?

El subsidio se otorga por estricto orden de prelación a aquellos postulantes que obtengan los más altos puntajes dentro de cada uno de los tres tramos de Subsidio. El proce-

so para determinar las listas de prelación se efectúa computacionalmente.

Las listas con beneficiados serán publicadas en un diario de circulación nacional.



Es importante destacar que si dos o más postulantes igualaren puntaje y, por razones de cupo, no pudieren todos ellos resultar beneficiados, el orden de prelación entre dichos postulantes lo definirá el monto del ahorro previo en dinero que tenga cada uno y, si se mantuviera el empate, se definirá por sorteo.

10. Resumen de los pasos que hay que dar para postular al Subsidio Habitacional.

- a) Retire el Formulario de Postulación en cualquiera de las oficinas del SERVIU indicadas al final del presente folleto o en las que se indiquen expresamente en los medios de difusión.

Durante 30 días estas oficinas

sólo entregarán solicitudes, folletos, formularios y atenderán consultas. Lea atentamente las instrucciones; consulte todas las dudas que tenga; llene en forma clara y completa el formulario; si tiene nuevas dudas, vuelva a esas oficinas y pregunte. esas oficinas estarán especialmente destinadas a atenderlo durante ese período; no tema molestar.

Si Ud. va a declarar sitio propio, recuerde que la disponibilidad y propiedad del mismo, así como sus características de urbanización y avalúo, deben acreditarse ante el SERVIU durante este plazo de 30 días de entrega de formularios e información.

Durante el mismo período el SERVIU debe imprimir en su formulario de solicitud el puntaje que por ese sitio le corresponde.

b) Entregue el formulario lleno, durante el período de inscripción, que será sólo de cinco días después del período de entrega de formularios e información, en cualquiera de las oficinas del SERVIU indicadas al final de este folleto o en las que se indiquen expresamente en los medios de difusión.

Recuerde que durante el período de inscripción no se atenderán consultas de ninguna especie.



Al momento de entregar su formulario de solicitud deberá mostrar su cédula de identidad y RUT, así como los de su cónyuge.

Junto con el formulario deberá acreditar su ahorro en dinero, en la forma ya indicada.

- c) Esté atento a la publicación de las listas de los postulantes beneficiados con el Subsidio Habitacional. Si es seleccionado, siga las instrucciones del punto siguiente de este folleto.

En caso de que no quede seleccionado, esté atento a la publicación de una eventual lista adicional en que se reemplazará a aquellos beneficiarios que no cumplieren oportunamente con la entrega de antecedentes adicionales.

- d) Los postulantes disponen de un plazo de 10 días para formular por escrito ante el SERVIU los reparos que le mereciere el re-

sultado de su postulación debido a eventuales errores no imputables a él.

11. ¿Qué debe hacer si resultó seleccionado con el Subsidio Habitacional?

- A) Si su nombre apareció en alguna de las listas de prelación publicada en la prensa, deberá entregar al SERVIU, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de la publicación los siguientes antecedentes:
- a) Si su ahorro lo acreditó con certificado de depósito a plazo, deberá endosar dichos certificados a nombre del SERVIU respectivo y dejarlos en custodia en un banco o institución financiera. El banco deberá entregarle un certificado de custodia, en

el que debe constar expresamente que el Certificado de Depósito ha sido endosado en favor del SERVIU. Este Certificado de Custodia debe ser entregado al SERVIU

Importante: No endose su Certificado de Depósito antes de verificar que efectivamente resultó beneficiado.

b) Si su ahorro lo acreditó en Libreta CORVI, debe autorizar al SERVIU, en formulario que allí le proporcionarán, para que éste requiera al Banco del Estado de Chile la retención del ahorro acreditado.

B) Cumplidos estos trámites, acuda al lugar y en la oportunidad que se le señale, a retirar su Certificado de Subsidio Habitacional.

C) Con su Certificado de Subsidio está en condiciones de ini-

ciar las gestiones para la adquisición o construcción de su vivienda.

Desde el 1º de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, puede aplicar el Subsidio a la adquisición de vivienda nueva o a su construcción. Sólo a contar del 1º de septiembre de 1983 y hasta el



31 de diciembre de ese mismo año, se puede aplicar el Subsidio a la adquisición de una vivienda usada.

No habrá prórroga respecto de estos plazos.

D) Elegida la vivienda, solicite al SERVIU su tasación, la que será sin costo para Ud. la primera vez. Por las siguientes tasaciones que Ud. solicite deberá pagar un derecho.

E) Si para financiar la vivienda requiere, además de su ahorro previo y de su Subsidio, un crédito hipotecario, siga las instrucciones del capítulo siguiente.

12 ¿Se puede perder el Subsidio una vez obtenido?

a) Se pierde cuando se comprare que Ud. ha proporcionado información adulterada, falsa o

que de cualquier forma induzca a error.

b) También se pierde cuando, luego de haber resultado beneficiado, Ud. no presentare ante el SERVIU toda la documentación exigida a los postulantes seleccionados dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de publicación de la nómina de beneficiarios.

c) Se perderá automáticamente si el valor de la vivienda adquirida o construída excediere el monto máximo de valor de la vivienda fijado para el tramo de subsidio al cual Ud. postuló.

d) Cualquier giro parcial o total del ahorro acreditado que se produzca desde que el postulante se inscriba y hasta el momento en que SERVIU lo autorice, hace también perder el Subsidio.



e) También se pierde cuando, habiéndose declarado sitio propio al postular, éste se enajenare, sin previa autorización del SERVIU.

f) También se pierde el Subsidio, debiendo restituirse a su valor reajustado, si luego de cobrarlo, se comprobare que la vivienda a la cual se aplicó este beneficio ha sido transferida o destinada a otro fin que no sea el habitacional. O cuando la vivienda fuese arrendada o cedido su uso y goce, sin previa autorización escrita del SERVIU respectivo. (Todo esto, dentro del plazo de 5 años a contar de la fecha de cobro del Subsidio).

g) Igualmente se pierde el beneficio, debiendo restituirse a su valor reajustado, si la vivienda a cuya adquisición o construcción se aplicó el subsidio, es rematada, por ejemplo, por morosidad

en el pago de un crédito hipotecario.

h) Finalmente, se pierde si no se utiliza durante su período de vigencia, es decir, si no se aplica antes del 31 de diciembre de 1983 o si se aplica a la adquisición de una vivienda usada antes del período en que ello se encuentra autorizado.

Tenga presente que todas estas causales, además de contemplar la pérdida de este importante beneficio, le pueden ocasionar a Ud. y a su cónyuge la aplicación de las sanciones que contenga el Reglamento. Por otra parte, si Ud. cumple con las normas del sistema de Subsidio Habitacional, Ud. obtendrá y disfrutará de la merecida vivienda propia sana y digna que se merece como premio a su esfuerzo, trabajo, espíritu de superación y cumplimiento.



CAPÍTULO II

EL PRESTAMO HIPOTECARIO COMPLEMENTARIO

Ya le explicamos que el Subsidio que le otorga el Ministerio de Vivienda y Urbanismo no se devuelve, Ud. lo recibe y se queda con él.

Lo que Ud. adeudará será sólo el préstamo hipotecario, si lo requiere.

Las facilidades que tendrá para pagarlo le serán favorables.

Ahora bien, ¿cómo obtener el préstamo hipotecario? Lea este capítulo y quedará suficientemente informado para gestionarlo.

1. ¿Quién le otorga el préstamo?

Ud. puede solicitar el préstamo complementario al Subsidio en un

banco o institución financiera que opere en esta línea. El Ministerio de Vivienda y Urbanismo comunicará oportunamente a qué entidad puede Ud. dirigirse.

Para solicitar el crédito, el SERVIU luego de elegida y tasada la vivienda y si Ud. cumple con los requisitos exigibles, le otorgará un Certificado que le permitirá gestionar ante el banco el otorgamiento de un cré-



dito a 12 años plazo, con 12% de interés preferencial anual, en U.F. y por un momento de hasta 230 U.F., dependiendo del valor de la vivienda, monto del Subsidio, ahorro previo, etc.

2. ¿Cuáles son las condiciones del préstamo hipotecario preferencial?

- a) El solicitante del crédito no podrá tener antecedentes comerciales desfavorables.
- b) Deberá contar con capacidad económica suficiente para servir la deuda con el porcentaje de su renta familiar que le exija la institución que le otorgue el crédito. Para estos efectos, se entiende por renta familiar, la renta bruta mensual de quien requiere el crédito y la de su cónyuge. Normalmente no puede destinarse al pa-

go de dividendos más del 20% de la renta familiar.

- c) El crédito hipotecario debe ser solicitado, gestionado y obtenido por el interesado. SERVIU sólo se limita a emitir el Certificado para solicitar el préstamo. El interesado debe efectuar todos los trámites necesarios para su obtención.
- d) El préstamo hipotecario no puede ser superior al 75% (tres cuartas partes) del valor de la vivienda.
- e) El préstamo debe ser otorgado durante el período de vigencia del certificado de Subsidio Habitacional. Es decir, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo no autorizará el otorgamiento de préstamos preferenciales cuyos antecedentes completos no hayan ingresado a ese Ministerio antes del 31 de diciembre de 1983.
- f) El préstamo preferencial en caso alguno puede superar las 230 U.F.

SUBSIDIO HABITACIONAL '82



Si se requiere un crédito mayor, se regirá por las condiciones normales del mercado que libremente pacten el banco y el beneficiario, sin intervención del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

- g) Todos los gastos que demande la obtención del crédito hipotecario serán de cargo del beneficiario. Incluidas las primas de seguros de incendio y desgravamen.

3. ¿Qué significa que el préstamo sea hipotecario?

Significa que la vivienda queda en garantía de que Ud. pagará oportunamente todas las cuotas o dividendos que le demande el préstamo.

En caso de atrasarse en el pago de su deuda, corre el riesgo de perder su vivienda, pues se hará efectiva la garan-

tía que hay sobre ella. Tenga siempre presente, por ese motivo, que debe pagar sin retrasarse y que ha contraído una obligación que no puede descuidar.



CAPÍTULO III

LAS COOPERATIVAS EN EL SISTEMA DE SUBSIDIO HABITACIONAL

Importante: Antes de leer este capítulo es indispensable que Ud. conozca perfectamente los capítulos anteriores. Aquí Ud. encontrará sólo información complementaria referente a las cooperativas en especial. Las condiciones generales que rigen el sistema, y que también valen por supuesto para las cooperativas, las hallará en las páginas precedentes del actual folleto.

1. Usted es quien recibe el Subsidio, no la Cooperativa.

La postulación suya puede hacerse a

través de su cooperativa, cuando así lo decida la Asamblea General Extraordinaria de Socios, o bien en forma individual, si no existe acuerdo de la Asamblea. Ello es posible porque el beneficiado con el subsidio es la persona, o sea, Ud. mismo y no la cooperativa. Postular por su cooperativa le significará probablemente ventajas de otro tipo, pero quien recibe el subsidio es Ud.



Pero tenga cuidado:

Está prohibido, para Ud. y su cónyuge, postular simultáneamente a través de una cooperativa y también en forma particular. Las computadoras que se emplearán van a detectar de inmediato la doble postulación y rechazarán al infractor. Este quedará eliminado automáticamente de la postulación, tanto individual como por la cooperativa. La cooperativa afectada, por su parte, verá reducido su puntaje en razón del retiro del socio eliminado.

De manera que, para no perjudicarse y para no perjudicar a su cooperativa, inscribáse sólo a través de un canal, ya sea individualmente o a través de su cooperativa.

En todo caso, Ud. no queda obligado a resolver su problema de vivienda a través de la cooperativa. Si le resulta más conveniente, Ud. puede usar el subsidio en una casa distinta a la que le construiría su cooperativa.

2. Requisitos para postular al Subsidio a través de cooperativas.

En general los requisitos para postular a través de cooperativas de viviendas son los mismos exigidos para los postulantes individuales, que se han señalado en el Capítulo I.

Para las cooperativas, la solicitud de inscripción debe presentarla el presidente de la cooperativa o, si está intervenida, el interventor o delegado designado por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por su Secretario.

Habrá un formulario de solicitud para la cooperativa propiamente tal, en que el presidente de ella (o el interventor, en su caso) deberá consignar los antecedentes generales de la cooperativa

que postula. Adjuntos a dicha presentación deberán incluirse tantos formularios con los datos individuales como socios estén en condiciones de solicitar el Subsidio. Se considerará socio, para estos efectos, a aquella persona que sea acreditada como tal por el presidente de la cooperativa (o por el interventor, en su caso), de conformidad al Reglamento, a los Estatutos de la Cooperativa y los Registros respectivos.

3. ¿Qué cooperativas pueden solicitar el Subsidio?

El Subsidio sólo podrá ser solicitado por las cooperativas cuyos estatutos las definan como Cooperativas de Vivienda o de Vivienda y Servicios Habitacionales, sean éstas del tipo tradicional o cooperativas abiertas. No podrán solicitar el Subsidio otro tipo de cooperativas, aunque entre sus objetivos esté contemplada la so-

lución del problema habitacional. La cooperativa, al momento de la postulación, deberá acreditar que tiene personalidad jurídica, acompañando a la correspondiente solicitud el Certificado de Vigencia y Personería del Consejo de Administración, otorgado por el Departamento de Cooperativas del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

4. Ahorro previo en dinero.

Como ya se indicó en el Capítulo I, el ahorro previo en dinero es una de las formas para obtener puntaje. Ese ahorro debe estar depositado en la forma que se señala en ese Capítulo, ya sea a nombre del socio postulante y/o de su cónyuge y/o a nombre de la cooperativa. El ahorro se regirá por todas las normas que se señalan para los postulantes individuales (Capítulo I) sujeto a idénticos plazos y formalidades de presentación documental y, además, por las normas que se indican en este

Capítulo. Si el ahorro estuviere depositado a nombre de la cooperativa, además de cumplir con todo lo anterior, deberá acompañarse a la solicitud de Subsidio una declaración jurada de el o los representantes legales de la cooperativa, en que se señale el desglose de ese depósito de ahorro, indicando la parte del mismo que corresponde a cada socio postulante.

Sin embargo, tratándose de postulación a través de cooperativas y sólo para los efectos de postulación, se aceptará que la cooperativa acredite como ahorro aportes que sus socios tengan enterados en ella, mediante declaración jurada de el o los representantes legales de la cooperativa. Para estos efectos, la conversión del ahorro a Unidades de Fomento se efectuará al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha del último día del período de inscripción para postular al Subsidio. En este caso, si los socios postulantes resultaren beneficiados

con el Subsidio, la cooperativa deberá depositar dicho ahorro a nombre de ella, conforme a las normas generales, y entregar al SERVIU el correspondiente certificado de custodia a que se refiere el Capítulo I de este folleto, dentro del plazo de 15 días contado desde la fecha de publicación de las

listas de postulantes beneficiados con el Subsidio y **previamente a la entrega a los socios beneficiarios** de su Certificado de Subsidio. En caso de incumplimiento de esta obligación, se anulará automáticamente el beneficio otorgado a todos los postulantes presentados por la cooperativa, además de aplicárseles las sanciones correspondientes.

5. ¿Cómo se demuestra el ahorro en dinero?

En general, el ahorro en dinero se acreditará conforme a las normas que rijan para los postulantes individuales

(ver Capítulo I) en lo que sea aplicable, conforme a las instrucciones que se han señalado en el número anterior de este mismo Capítulo.

6. ¿Cómo se demuestra la disponibilidad de ahorro constituido por sitio propio?

También las cooperativas pueden acreditar ahorro constituido por la disponibilidad de sitio propio, siempre y cuando no hayan acreditado como ahorro los aportes efectuado por los socios en la cooperativa.

a) Tratándose de sitio propio cuyo dominio se encuentre inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, a la fecha de la postulación, a nombre exclusivo de cada socio postulante o de su cónyuge, o de ambos cónyuges en comunidad,

o de la comunidad integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores. En estos casos rigen idénticas condiciones que las establecidas para los postulantes individuales (ver Capítulo I).

b) Tratándose de sitio cuyo dominio se encuentre inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, a la fecha de la postulación, a nom-



bre de la cooperativa, también debe acreditarse ante el SERVIU respectivo, durante el período de entrega de formularios e información, en forma similar a la establecida para los postulantes individuales.

El sitio de propiedad de la cooperativa, que se acredita como ahorro, no podrá ser enajenado durante la vigencia del Certificado de Subsidio, excepto a favor del socio beneficiario, lo que deberá acreditarse al momento de hacer efectivo el cobro de este Certificado. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones que contempla el Reglamento.

Junto con acreditarse la disponibilidad de ese sitio, se deberá acompañar un plano de loteo del mismo, aprobado por la Dirección de Obras Municipales correspondiente, en el cual se debe singularizar el predio o predios o la porción de los mismos que se destinará al proyecto de viviendas para los socios de la cooperativa, o del correspondiente pro-

grama habitacional en el caso de cooperativas abiertas, individualizándose cada predio con su rol respectivo.

Además, deberá acompañarse declaración jurada de él o los representantes legales de la cooperativa, estampada al margen del plano, acerca de la veracidad de las menciones que se contienen en dicho plano. **Todos y cada uno de los socios postulantes de la cooperativa son solidariamente responsables de la veracidad de la información que se entregue, por lo que cualquier sanción les alcanzará a todos y cada uno de ellos en forma individual, además de la cooperativa misma.** Si para el emplazamiento del proyecto se utilizaren porciones de terreno de uno o más predios de propiedad de la cooperativa, el SERVIU determinará la parte proporcional del respectivo avalúo que corresponderá a esta porción o porciones.

Tanto la solicitud de la Cooperativa, como los formularios anexos de cada socio y los antecedentes correspondientes, deberán ser entregados en el SERVIU por el presidente de la cooperativa, o por el interventor o delegado en su caso, durante el período dispuesto para estos efectos.

7. ¿Cómo se calcula el puntaje?

Hay tres factores que deciden el puntaje: el ahorro previo en dinero, el ahorro representado por la propiedad de un sitio y el número de cargas familiares.

Ahora bien, para determinar el puntaje de la cooperativa, se sumarán los puntos que correspondan por ahorro previo, cargas familiares y sitio de todos los socios que tuvieren derecho a solicitar subsidio, y el total de puntos se dividirá por el número de socios postulantes. El puntaje de la Coopera-

tiva determinado en la forma indicada se considerará como puntaje individual de cada uno de los socios.

A) **Ahorro previo en dinero:** Se obtiene 1 punto por el equivalente de cada U.F.

B) **Ahorro en sitio propio:**

a) **Si se acredita como ahorro un sitio de propiedad de la cooperativa,** para determinar el puntaje que por este rubro corresponderá a cada socio que postula al Subsidio, se dividirá el avalúo fiscal del predio, o el avalúo que haya fijado el SERVIU para la porción de terreno a utilizarse en el proyecto, o las combinaciones que resulten en cada caso particular, expresado ese avalúo en Unidades de Fomento, a su valor vigente al día primero del período para el cual rige ese avalúo, por el número total de socios de la cooperativa, o del respectivo programa habitacional en caso de

cooperativas abiertas, sea que postulen o no al Subsidio. Si el proyecto a ejecutar en ese sitio de propiedad de la cooperativa contempla la solución de viviendas unifamiliares en sitio propio, corresponderá a cada socio postulante un punto por cada U.F. resultante de la operación señalada precedentemente (dividir el avalúo del terreno respectivo, por el total de socios de la cooperativa), con el mismo máximo de puntos que resulten según el tramo de valor de la vivienda a la cual se aspira, de acuerdo a las características reales de la urbanización de ese sitio, conforme se ha señalado para el caso de los postulantes individuales (ver Capítulo I de este folleto). Tratándose de proyectos que contemplen cualquier otro tipo de solución (por ejemplo, en altura), el puntaje máximo individual

por el rubro ahorro en sitio de propiedad de la cooperativa, sólo podrá alcanzar, para cada socio, hasta el 50% (la mitad) del que corresponda como máximo según el tramo del valor de la vivienda a la cual se aspira, de acuerdo a las características reales de urbanización de ese sitio.

- b) Si se acredita como ahorro la disponibilidad de sitio de propiedad e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, a nombre exclusivo de cada socio postulante, o de su cónyuge, o de ambos cónyuges en comunidad, o de la comunidad integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores, el puntaje individual de cada socio, en este rubro, se calculará con estricta sujeción a las normas generales sobre la materia.

No se puede postular simultá-

MINISTERIO
 DE VIVIENDA Y URBANISMO
 CENTRO DE DOCUMENTACION

SUBSIDIO HABITACIONAL '82



neamente con sitio de propiedad individual y además de la cooperativa.

- C) **Cargas familiares:** El puntaje individual para cada socio postulante se calculará con sujeción estricta a las normas generales (ver Capítulo I).

Para determinar el puntaje final de la cooperativa se sumarán los puntos que correspondan por ahorro previo en dinero y/o por la disponibilidad de sitio propio y por cargas familiares de cada socio que postule y cumpla con los requisitos para solicitar el Subsidio (con las limitantes que para cada caso se han señalado). El total de puntos que así se obtenga se dividirá por el número de socios postulantes. El puntaje que resulte de esa división, se considerará como puntaje de cada uno de los socios beneficiados, de modo tal que todos quedarán con idéntico puntaje (independientemente de sus antece-

denes individuales) y en igualdad de condiciones en la lista de prelación. De esta forma, si se copara la cuota de subsidio a otorgar, sin que todos alcanzaren a entrar, todos los socios de esa cooperativa, o de ese programa habitacional en particular si se trata de una cooperativa abierta, quedarán fuera de la lista de postulantes seleccionados o beneficiados. Lo anterior, tiene por objeto atender a todos los socios simultáneamente.

8. Certificado de Subsidio.

Tenga presente que, una vez seleccionada una cooperativa, el Certificado de Subsidio se otorgará individualmente a cada uno de los socios beneficiarios, previo cumplimiento oportuno de los requisitos exigidos de acuerdo a las normas generales. Además, en la misma forma, el Certificado de Subsidio también se pagará individualmente a cada socio beneficiario.

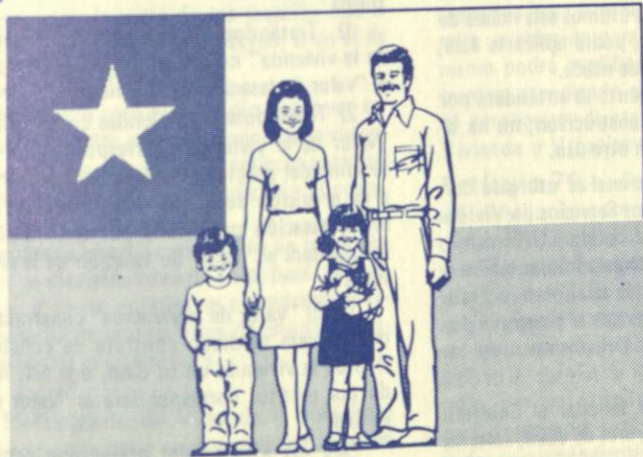
SUBSIDIO HABITACIONAL '82



APENDICES



SUBSIDIO HABITACIONAL '82



MODIFICA Y FIJA TEXTO
REFUNDIDO DEL D.S. Nº 188,
(V. y U.), DE 1978, QUE
REGLAMENTA EL SISTEMA
NACIONAL DE SUBSIDIO
HABITACIONAL.

- D.S. Nº 138 (V. y U.), de 26
de Agosto de 1982 -

TITULO I DEL SISTEMA GENERAL DE SUBSIDIO HABITACIONAL.

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1º.— El Subsidio Habitacional es una ayuda estatal directa, que se otorga por una sola vez al beneficiario, sin cargo de restitución por parte de éste, y que constituye un complemento del ahorro previo y, si lo necesitare, del crédito que obtenga, para financiar la adquisición de una vivienda nueva, terminada, urbana o rural, o la construcción de ella, y cuyo fin sea la habitación permanente del beneficiario y su grupo familiar.

No obstante lo anterior, durante los últimos seis meses de vigencia de un Certificado de Subsidio, podrá aplicarse éste, asimismo, a la adquisición de una vivienda usada.

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por vivienda nueva aquella que, desde su construcción, no ha sido nunca habitada ni destinada a ningún otro uso.

Artículo 2º.— El Subsidio Habitacional se otorgará con cargo a los fondos presupuestarios de los Servicios de Vivienda y Urbanización, o del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Secretaría de Estado a cuyo cargo estará la implantación y desarrollo del sistema, sin perjuicio de lo cual podrán destinarse a estos mismos fines otros recursos que se pongan a disposición del Ministerio de Vivienda y Urbanismo o de los SERVIU con este objeto.

Artículo 3º.— Tendrán derecho a solicitar el Subsidio Habitacional las personas naturales, mayores de edad, solteras

o casadas, que sean jefes de hogar, tengan o no cargas familiares, que no sean propietarias de una vivienda ni lo sea su cónyuge y que, en general, no queden comprendidas dentro de las limitaciones establecidas en el artículo 24 de este reglamento.

Artículo 4º.— El monto máximo del subsidio será el siguiente, de acuerdo al "valor de la vivienda" :

Valor de la Vivienda (en Unidades de Fomento)	Monto del Subsidio (en Unidades de Fomento)
Hasta 400	200
Más de 400 y hasta 580	170
Más de 580 y hasta 850	150

El "valor de la vivienda" se determinará en la siguiente forma :

1) Tratándose de operaciones de compraventa, el "valor de la vivienda" corresponderá al precio de la compraventa, o al "valor de tasación de la vivienda" si éste fuere superior.

2) Tratándose de viviendas construidas en sitio propio, el "valor de la vivienda" corresponderá al resultado que arroje la suma del precio estipulado en el contrato de construcción, o de provisión de la vivienda en su caso, más el valor del sitio según tasación practicada por el SERVIU respectivo, o corresponderá al "valor de tasación de la vivienda" si éste fuere superior.

3) El "valor de la vivienda" construida en sitio propio que hubiere mediado contrato de construcción ni de provisión de la vivienda en su caso, o si éste no se hubiere otorgado por escrito, corresponderá al "valor de tasación de la vivienda".

Para los efectos del presente reglamento, se entenderá

por "valor de tasación de la vivienda", aquél que determine el SERVIU respectivo aplicando el Manual de Tasaciones que, para estos efectos, pruebe el Ministro de Vivienda y Urbanismo, mediante resoluciones publicadas en el Diario Oficial. Este valor incluirá tanto el valor de tasación del sitio como el de edificación levantada en él.

En las operaciones que señala el número 1) de este artículo, el SERVIU deberá emitir el certificado de tasación correspondiente dentro de los 6 días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere sido solicitado. Si transcurrido este plazo, dicho certificado no hubiere sido emitido en el caso previsto en el número 1) se estará exclusivamente al precio de compraventa; y en el caso señalado en el número 2), si la tasación del sitio se hubiere efectuado con anterioridad, se estará al resultado que arroje la suma de esa tasación más el precio estipulado en el contrato de construcción, o en el de provisión de la vivienda en su caso.

Artículo 5º.— En ningún caso el Subsidio podrá ser superior a la diferencia que resulte entre el "valor de la vivienda", determinado en la forma que señala el artículo anterior, y el total del ahorro acreditado por el beneficiario al postular.

Si se hubiere acreditado ahorro constituido en parte por dinero y en parte por la disponibilidad de sitio, para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior se considerará el resultado que arroje la suma de ambos tipos de ahorro, calculado en la forma señalada en el artículo 14.

Artículo 6º.— El Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá fijar, mediante resoluciones que se publicarán en el Diario Oficial, la cantidad de Subsidios a otorgar a nivel na-

cional en cada llamado a inscripción.

En las resoluciones a que se refiere el inciso precedente, los Subsidios se distribuirán según la siguiente proporción de acuerdo al "valor de la vivienda".

Viviendas de hasta 400 Unidades de Fomento : 55 o/o del número de Subsidios a otorgar;

Viviendas de más de 400 y hasta 580 Unidades de Fomento : 30 o/o del número de Subsidios a otorgar; y

Viviendas de más de 580 y hasta 850 Unidades de Fomento : 15 o/o del número de Subsidios a otorgar.

En los casos en que el número de postulantes a alguno o algunos de los tramos de Subsidio a que alude el artículo 4º, fuere inferior al cupo fijado para éste y, por otra parte, la demanda para otro u otros de dichos tramos excediere el límite establecido para éstos, el Ministro de Vivienda y Urbanismo podrá modificar la proporción fijada por los diferentes tramos, atendiendo a la mayor demanda producida, lo que se aprobará mediante resoluciones fundadas del Ministro de Vivienda y Urbanismo, que se publicarán en el Diario Oficial.

Artículo 7º.— Publicadas las resoluciones a que se refiere el inciso primero del artículo 6º, los SERVIU entregarán a los interesados los formularios para la solicitud de inscripción, durante un período mínimo de 30 días corridos, proporcionándoles además toda la información que éstos requieran sobre la materia.

Expirado el plazo a que alude el inciso precedente, los SERVIU abrirán la inscripción para los postulantes a Subsidio, por un período mínimo de 5 días hábiles, durante el cual procederán exclusivamente a la recepción de las solicitudes correspondientes.

Se informará, a lo menos a través de un periódico de circulación nacional, respecto a los locales, plazo y horario de atención, para los efectos indicados en los dos incisos precedentes.

La solicitud de inscripción se hará exclusivamente en formulario proporcionado por el SERVIU, y tanto ésta como los documentos que corresponda acompañar a ella, se entregarán a dicho Servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del presente reglamento.

Finalizado el período de inscripción, los SERVIU remitirán las solicitudes recibidas al Ministerio de Vivienda y Urbanismo, para su procesamiento computacional.

Artículo 8º.— El ahorro que acredite el postulante podrá estar constituido por dinero y/o por la disponibilidad de sitio propio libre de todo gravamen y sin prohibición de gravar, ni embargo.

Artículo 9º.— Para los efectos indicados en el artículo anterior, se entenderá por sitio propio aquel cuyo dominio se encuentre inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, a nombre exclusivo del postulante, o de su cónyuge, o de ambos cónyuges en comunidad, o de la comunidad integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores. Cuando el sitio fuere de propiedad del cónyuge que no postuló, el beneficiario podrá endosar el Certificado de Subsidio a favor de aquél, para los efectos previstos en el artículo 20 de este reglamento.

La disponibilidad de sitio en las condiciones que señala este artículo se acreditará con los siguientes documentos :

a) copia de inscripción de dominio con certificado de vigencia, en los términos a que alude el inciso anterior;

b) certificados de hipotecas, gravámenes y prohibiciones, que acrediten que el inmueble está libre de todo gravamen, prohibición de gravar, o embargo;

c) certificado de avalúo fiscal o recibo de pago de Contribuciones de Bienes Raíces al día; y

d) certificado expedido por el Servicio competente, en formulario que proporcionará el SERVIU, que señale la existencia de obras de urbanización, de acuerdo a las diversas situaciones previstas en el número 2) del artículo 14.

La disponibilidad de sitio en las condiciones señaladas en el inciso anterior, sólo podrá acreditarse ante el SERVIU respectivo dentro del período a que se refiere el inciso primero del artículo 7º. El SERVIU, en esa oportunidad, dejará constancia en la solicitud de postulación respectiva, del puntaje que corresponde por dicho sitio.

El sitio cuya disponibilidad se hubiere acreditado como ahorro no podrá ser enajenado durante la vigencia del Certificado de Subsidio, debiendo acreditarse su dominio vigente al hacer efectivo el cobro del Subsidio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.

Artículo 10.— El ahorro en dinero deberá estar depositado, a la fecha de la postulación, a nombre del postula- y/o de su cónyuge, en cualquier institución bancaria o financiera sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Los certificados de depósito correspondientes deberán ser endosables y renovables automáticamente con liquidez máxima de 30 días. Este ahorro deberá acreditarse al momento de la postulación,

mediante certificación de la respectiva institución bancaria o financiera, en la forma que se establezca en las resoluciones que se dicten de conformidad a lo preceptuado en el artículo 28 de este reglamento.

Para los efectos señalados en el inciso primero, se aceptarán también depósitos en Cuotas de Ahorro, en Cuentas de Ahorro para la Vivienda abiertas con anterioridad a la fecha del presente decreto en el Banco del Estado de Chile, a nombre del postulante y/o de su cónyuge, excluidas las Cuentas de Obligados del Impuesto Habitacional del 50/o de las Utilidades. Este ahorro deberá acreditarse ante el SERVIU al momento de la postulación, exhibiendo la libreta correspondiente.

Los postulantes que resultaren beneficiados con el Subsidio deberán mantener al ahorro acreditado hasta el momento en que se haga efectivo el pago del Certificado de Subsidio. Para estos efectos, el postulante y/o su cónyuge endosarán a favor del SERVIU respectivo el o los certificados de depósitos correspondientes a dicho ahorro extendidos a su nombre, y el postulante los dejará en custodia en un Banco o Institución Financiera, entregando al SERVIU el correspondiente certificado de custodia dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de la nómina a que se refiere el artículo 16, y previamente a la recepción por el beneficiario de su Certificado de Subsidio. El SERVIU mantendrá en su poder este certificado en custodia hasta que pueda hacerse efectivo el cobro del Certificado de Subsidio, todo lo anterior conforme al procedimiento que se establece en los artículos 20 y 21 de este reglamento y sin perjuicio de lo previsto en el inciso final de este artículo. En el certificado de custodia deberá constar, expresamente, el endoso a favor del respectivo

SERVIU, sin perjuicio de todas las otras menciones propias de dichos instrumentos. 39

Tratándose de ahorro en las Cuentas de Ahorro para la Vivienda a que se refiere el inciso segundo de este artículo, el beneficiario deberá entregar al SERVIU, dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación de la nómina a que se refiere el artículo 16 y previamente a la recepción de su Certificado de Subsidio, una autorización extendida en formulario que proporcionará el SERVIU, suscrita por el titular de dicha cuenta, para que el SERVIU pueda requerir al Banco del Estado la retención de los fondos correspondientes al ahorro acreditado, hasta que el SERVIU le comunique que puede proceder a su giro, a la persona que le señale, en la forma y condiciones que indique.

No obstante lo dispuesto en los incisos precedentes, respecto de aquellos beneficiarios de Subsidio que acrediten haber suscrito en tal calidad un contrato de promesa de compraventa o de construcción de una vivienda, el SERVIU, a solicitud del beneficiario, podrá autorizar el giro anticipado de los fondos acreditados como ahorro, a favor del prometiende vendedor o del constructor, contra entrega al SERVIU de boleta bancaria de garantía obtenida por el prometiende vendedor o constructor, extendida a favor del respectivo beneficiario, a la vista, de plazo indefinido, expresada en Unidades de Fomento, por un monto igual al del ahorro acreditado a la fecha de la inscripción, más sus intereses y reajustes devengados hasta la fecha del retiro de esos fondos. Esta boleta de garantía será devuelta al prometiende vendedor o al constructor al hacerse efectivo el pago del Certificado de Subsidio conforme al artículo 20. En caso de incumplimiento del contrato por parte del prometiende vendedor o del

constructor, el beneficiario hará efectiva dicha boleta de garantía y aplicará lo obtenido por este concepto a enterar su ahorro en la forma señalada en los incisos precedentes, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere obtenido el pago de dicha boleta de garantía.

Artículo 11.— Si el beneficiario hubiere postulado acreditando como ahorro la disponibilidad de sitio, y deseara enajenarlo, deberá obtener del SERVIU la autorización correspondiente. Cumplido lo anterior, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la respectiva escritura de transferencia, deberá depositar en la forma que señala el artículo 10, el equivalente a las Unidades de Fomento que correspondan al puntaje obtenido por dicho sitio, entregando al SERVIU, dentro de ese mismo plazo, el correspondiente certificado de custodia.

Artículo 12.— Si el beneficiario de Subsidio retirare todo o parte del depósito acreditado como ahorro, o se enajenase el sitio cuya disponibilidad hubiere acreditado con el mismo objeto, sin cumplir en cada caso con las normas del inciso final del artículo 10 y del artículo 11, se entenderá que el beneficiario renuncia al Subsidio y se producirá de pleno derecho la caducidad del beneficio, quedando afecto además, él y su cónyuge, a la prohibición de solicitar Subsidio durante el plazo de tres años, contados desde la expiración del plazo vigencia del Certificado de Subsidio caducado. Lo mismo se aplicará si en el caso previsto en el inciso final del artículo 10, el beneficiario no hiciere efectiva la boleta de garantía o no enterare su ahorro en la forma y plazo a que dicha norma alude.

No obstante lo expresado en el inciso anterior, el benefi-

ciario de Subsidio podrá, en cualquier momento, renunciar voluntariamente al beneficio obtenido, devolviendo al SERVIU el certificado de Subsidio correspondiente, y en tal caso, podrá solicitar al SERVIU la devolución de el o los certificados de depósito entregados y/o que se oficie al Banco del Estado para que se ponga término a la retención de los fondos a que se refiere el inciso cuarto del artículo 10, o la devolución de la boleta de garantía aludida en el inciso final del artículo 10.

En el caso previsto en el inciso anterior, ni el beneficiario ni su cónyuge podrán inscribirse como postulantes en un nuevo llamado antes de un año contado desde la expiración de la vigencia del Certificado de Subsidio al cual aquél hubiere renunciado.

Para todos los efectos señalados en los incisos precedentes, se entenderá como renuncia voluntaria el no haber hecho uso del Subsidio obtenido, durante su vigencia.

Artículo 13.— El postulante de Subsidio podrá invocar como carga familiar para estos efectos, a las personas que vivan con él y a sus expensas y que no disfruten de rentas superiores a un ingreso mínimo, siempre que no sean propietarias individualmente de una vivienda, y que se trate del cónyuge, los hijos legítimos de ambos cónyuges o de uno de ellos, los hijos naturales y los adoptados, hasta los 18 años. También se considerarán los mayores de edad y hasta los 24 años siempre que sean solteros y sigan cursos regulares en la enseñanza media, técnica, especializada, universitaria o superior, en instituciones del Estado o reconocidas por éste; los nietos y bisnietos en línea directa legítimos y que sean huérfanos de padre o madre o abandonados por éstos, hasta los 18 o 24 años, según corresponda; la madre viuda de cualquier edad;

los padres legítimos, naturales o adoptivos mayores de 65 años, abuelos y bisabuelos, mayores de 65 años, en línea directa legítima. Los límites de edad indicados precedentemente no regirán respecto de las personas allí indicadas, afectadas por invalidez física o mental. Las cargas familiares se acreditarán bajo declaración jurada al momento de la postulación.

Artículo 14.— La ponderación de los factores para determinar el puntaje que definirá la prelación entre los postulantes, se hará de acuerdo a las siguientes normas :

1) **Ahorro en dinero** : corresponderá 1 punto por cada Unidad de Fomento. Para estos efectos la cantidad depositada se convertirá a Unidades de Fomento a su valor vigente a la fecha del respectivo certificado de depósito. Tratándose de

Libretas de Cuentas de Ahorro para la Vivienda a que se refiere el inciso segundo del artículo 10, para su conversión a Unidades de Fomento se estará al valor provisional de la Cuota de Ahorro para la Vivienda vigente a la fecha del último día del período de inscripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 7º. 41

2) **Ahorro constituido por la disponibilidad de sitio** : el puntaje se determinará ponderando el avalúo fiscal del sitio, expresado en Unidades de Fomento, considerándose el valor vigente de la Unidad de Fomento al día primero del período para el cual regirá dicho avalúo, correspondiendo 1 punto por cada Unidad de Fomento, con el máximo de puntos que resulten según el tramo de valor de vivienda a que se refiere el artículo 4º y sumando los factores que correspondan según el estado de la urbanización del sitio :

	TRAMO VALOR VIVIENDA		
	hasta 400 U.F.	más de 400 U.F. y hasta 580 U.F.	más de 580 U.F. y hasta 850 U.F.
Terreno sin urbanización	26	30	40
Agua Potable	11	11	11
Alcantarillado	8	8	8
Electricidad	10	10	10
Pavimentación	20	31	31

3) **Cargas familiares:** corresponderá 4 puntos por cada carga familiar acreditada, conforme a lo establecido en el artículo 13.

Artículo 15.— La determinación del puntaje para definir la prelación de los postulantes, se efectuará ponderando el ahorro y el número de cargas familiares. La determinación del puntaje se hará hasta con tres decimales. Para estos efectos, el máximo de puntaje que podrá obtener un postulante por concepto de ahorro, corresponderá al valor máximo de vivienda del respectivo tramo.

Si dos o más postulantes igualaren puntaje y por razones de cupo no pudieren todos ser incluidos en la lista de selección, el orden de prelación lo definirá el monto del ahorro previo en dinero acreditado por cada uno de ellos y, si se mantuviere el empate, el orden de prelación se definirá por sorteo.

Artículo 16.— El Subsidio se otorgará por estricto orden de prelación a aquellos postulantes que obtengan los más altos puntajes, para cuyo efecto el Ministro de Vivienda y Urbanismo dictará las correspondientes resoluciones, las que publicarán completas en un periódico de circulación nacional.

La nómina de beneficiarios corresponderá estrictamente a la cantidad de Subsidios a que se refiere el artículo 6º. Para ello se publicarán 3 listas de beneficiarios, conforme a los tramos indicados en dicha disposición. Las nóminas se publicarán por orden alfabético de beneficiarios, señalando el puntaje obtenido por cada uno de ellos en cada uno de los factores considerados. Sin perjuicio de lo anterior, los SERVIU dispondrán de nóminas confeccionadas por orden de prelación, para su consulta por los interesados.

Artículo 17.— Una vez efectuada la publicación de las listas a que se refiere el artículo 16, los postulantes inscritos en el respectivo llamado, que se sientan perjudicados, tendrán un plazo de 10 días corridos, contados desde la fecha de la publicación, para presentar por escrito, ante el SERVIU correspondiente, las observaciones y reclamos que le merecieron dicha publicación. Transcurrido dicho plazo no se atenderán nuevas reclamaciones.

Sólo serán acogidas las reclamaciones fundadas en errores de hecho no imputables a los postulantes ni a terceros ajenos al Ministerio de Vivienda y Urbanismo o a los SERVIU, las que serán resueltas administrativamente y sin ulterior recurso por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuyo caso, los reclamos acogidos por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo se imputarán a los cupos que quedaren disponibles por aplicación de la norma del inciso segundo del artículo 18, y si éstos resultaren insuficientes se aumentarán los cupos necesarios en los tramos que corresponda.

Artículo 18.— El Ministerio de Vivienda y Urbanismo otorgará a los postulantes beneficiados, por intermedio de los respectivos SERVIU, un Certificado de Subsidio Habitacional que indicará, a lo menos, el nombre del beneficiario, su cédula de identidad y RUT, el tramo del valor de vivienda a cuya adquisición o construcción podrá destinarse, ahorro previo acreditado, monto del Subsidio y período de vigencia para presentarlo a cobro.

Los postulantes incluidos en la nómina de beneficiarios que, dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación a que se refiere el artículo 16, no hubieren entregado los antecedentes exigidos en los incisos tercero y cuarto del artículo 10, se entenderán excluidos automáticamente de dicha

nómina y regirá a su respecto lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12. En este caso, los cupos que quedaren disponibles se destinarán a aquellos postulantes cuyos reclamos han sido acogidos conforme a lo señalado en el artículo 17, y si aún quedaren cupos disponibles, serán destinados, por una sola vez en cada llamado, a aquellos postulantes que sigan en el orden de prelación establecido, procediéndose en ambos casos conforme a lo dispuesto en el artículo 16.

Lo preceptuado en el inciso precedente no obstará a la aplicación de lo establecido en el artículo 23, para lo cual el Ministro de Vivienda y Urbanismo dictará las correspondientes resoluciones.

El plazo y lugares de entrega de los Certificados de Subsidio a los beneficiarios, será comunicado a éstos a lo menos mediante un aviso publicado en un periódico de circulación nacional.

Emitido el Certificado de Subsidio a que se refiere este artículo, quedará fijado el monto máximo del Subsidio a otorgar al beneficiario, conforme a la tabla establecida en el artículo 4º, con las limitaciones señaladas en el artículo 5º, y el beneficiario sólo podrá destinarlo a la adquisición o construcción de una vivienda cuyo valor esté comprendido dentro del tramo al cual corresponda el Subsidio obtenido, o dentro de tramos de valor de vivienda inferiores a aquél. En todo caso, aun cuando el beneficiario decida adquirir o construir una vivienda cuyo valor corresponda a un tramo inferior a aquel al que optó, el monto máximo del Subsidio obtenido corresponderá siempre al del tramo al cual postuló.

El beneficio del Subsidio caducará automáticamente si el "valor de la vivienda", o el "valor de tasación de la vivienda" en su caso, sea ésta adquirida o construida, excediere el

máximo del tramo al cual corresponde el Subsidio obtenido.

Artículo 19.— Los Certificados de Subsidio tendrán vigencia para ser presentados a cobro, acompañados con sus antecedentes completos y conformes, en la forma que señala el artículo 20, desde el 1º de enero del año siguiente al de su emisión y hasta el 31 de octubre de ese mismo año, y su vigencia no podrá ser prorrogada.

Artículo 20.— Los SERVIU pagarán el Certificado de Subsidio contra su presentación, directamente al beneficiario, en dinero, al valor que tenga la Unidad de Fomento a la fecha de pago. El Certificado de Subsidio se podrá pagar también al vendedor, o al constructor o al proveedor de la vivienda, o a la institución que hubiere otorgado crédito al beneficiario para el financiamiento, previo endoso de dicho documento por parte del beneficiario.

El SERVIU pagará el Subsidio contra la presentación conforme de los documentos que se señalan a continuación :

1.— Si quien solicita el pago del Subsidio es el beneficiario, deberá acompañar los siguientes documentos :

a) Certificado de "valor de tasación de la vivienda", a que se refiere el artículo 4º, expedido por el SERVIU respectivo, la cual será practicada por éste, a solicitud del beneficiario. La primera tasación será sin cargo para el beneficiario. Por las siguientes tasaciones, el SERVIU cobrará el cargo respectivo, cuyo monto se fijará por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo;

b) Certificado de Subsidio Habitacional;

c) Copia de la inscripción de la prohibición a que se refiere el inciso primero del artículo 26, la que no será exigible en el caso señalado en la letra d) de este artículo, si dicha inscripción consta en la copia de la escritura de compraventa;

d) Si el Subsidio hubiera sido destinado a la adquisición de una vivienda terminada, además de los documentos señalados en las letras a), b) y c), se deberá acompañar copia de la respectiva escritura de compraventa, con constancia de la inscripción de dominio correspondiente a favor del beneficiario, o de su cónyuge en el caso previsto en el artículo 22, o copia de la inscripción de dominio, en los términos antes expresados, siempre que en ésta conste el precio de la compraventa. La operación de compraventa deberá haber sido escriturada e inscrita dentro del período de vigencia del Certificado de Subsidio, o dentro de los últimos 6 meses de su vigencia si el Subsidio se hubiere destinado a la adquisición de una vivienda usada.

e) Si el Subsidio hubiere sido destinado a construir la vivienda en sitio propio, además de los documentos señalados en las letras a), b) y c) precedentes, deberá presentar copia de la inscripción de dominio del inmueble en que se hubiere construido la vivienda, con certificado de vigencia, en los términos que señala el inciso primero del artículo 9º, como asimismo el permiso de edificación y la recepción municipal, los que deberán corresponder a una construcción ejecutada dentro del mismo período señalado en la letra anterior.

2.— Si quien solicita el pago del Subsidio es el vendedor de la vivienda, deberá acompañar los documentos señalados en las letras a), c) y d) y el indicado en la letra b), debidamente endosado.

3.— Si quien solicita el pago del Subsidio es el proveedor o constructor de la vivienda en el sitio de propiedad del benefi-

ciario, además de los documentos señalados en las letras a), c) y e) precedentes y del indicado en la letra b), debidamente endosado, deberá exhibir también la factura y/o el contrato de construcción correspondiente, según proceda.

4.— Si quien solicita el pago del Subsidio es la institución financiera que ha otorgado crédito al beneficiario para la adquisición o construcción de la vivienda, además de los documentos indicados en las letras a) y c) y del señalado en la letra b), debidamente endosado, deberá acompañar los que señalan las letras d) o e), según corresponda, debiendo exhibir, asimismo, copia autorizada de la respectiva escritura de mutuo.

5.— Además de lo señalado en los números precedentes, deberá darse cumplimiento, en su caso, a lo exigido por el inciso final del artículo 9º.

Artículo 21.— Al hacerse efectivo el pago del Certificado de Subsidio, el SERVIU ordenará al Banco o Institución Financiera emisor, el pago de el o los certificados de depósito a que se refiere el inciso tercero del artículo 10, al beneficiario del Subsidio, o al vendedor o al constructor o proveedor de la vivienda a quien dicho beneficiario le hubiere endosado el Certificado de Subsidio, de acuerdo a lo estipulado en el respectivo contrato de compraventa o de construcción, sin perjuicio de lo previsto en el inciso final artículo 10.

Si el ahorro acreditado hubiere consistido en depósitos en las Cuentas de Ahorro para la Vivienda a que se refiere el inciso segundo del artículo 10, al hacerse efectivo el pago del Certificado de Subsidio, el SERVIU respectivo dará

aviso al Banco del Estado, para que éste proceda a girar los fondos acreditados como ahorro a favor de la persona que dice SERVIU indique, la que podrá ser el beneficiario, el vendedor, o el constructor o el proveedor de la vivienda a quien éste le hubiere endosado el Certificado de Subsidio, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de compraventa o de construcción respectivo.

Artículo 22.— La mujer casada que postule al Subsidio Habitacional se presumirá de derecho separada de bienes conforme a lo dispuesto en el artículo 11º de la ley N° 16.392. No obstante lo anterior, se entenderá que renuncia expresamente a este derecho desde el momento en que endosa a favor de su cónyuge el Certificado de Subsidio y, en consecuencia, la vivienda que se adquiere o se construya con este Subsidio ingresará al haber de la sociedad conyugal.

Igualmente, si el Subsidio lo hubiese obtenido el cónyuge que menos aporta a la renta familiar, podrá endosar el Certificado a favor del otro cónyuge.

Artículo 23.— En caso de fallecer el postulante o beneficiario de Subsidio, para todos los efectos del presente reglamento se considerará como sustituto para la obtención de dicho beneficio, al cónyuge sobreviviente siempre que haya sido declarado por el causante en su solicitud de inscripción. Si éste no hubiere sido declarado por el postulante, el SERVIU respectivo, en casos calificados, podrá considerar como sustituto a aquel integrante del grupo familiar del causante que tuviere, a su juicio, el mejor derecho para obtenerlo, siempre que acredite que a la fecha del fallecimiento vivía con el beneficiario y a sus expensas y que de conformidad al presente reglamento no esté impedido para postular al Subsidio. El SERVIU atenderá, además, para efectuar esta desig-

nación, a que el sustituto esté en condiciones de poder cumplir todas las obligaciones asumidas por el causante al postular, y a que pueda hacer efectivo el cobro de dicho beneficio.

El fallecimiento que dé origen a esta sustitución se acreditará mediante el respectivo certificado de defunción.

Las normas precedentes se aplicarán desde la fecha de postulación hasta la expiración del plazo en que el Certificado de Subsidio pueda cobrarse.

Si el Certificado de Subsidio ya hubiere sido otorgado al producirse el deceso, dicho certificado será reemplazado por otro a nombre del sustituto designado de acuerdo a lo previsto en el inciso primero de este artículo.

Artículo 24.— No tendrán derecho a postular al Subsidio Habitacional las siguientes personas :

a) Las que a la fecha de postular sean propietarias de una vivienda, o lo hubieren sido durante los cinco años anteriores a la fecha de su postulación, o cuando lo fuere o lo hubiere sido su cónyuge durante el mismo período.

No obstante lo anterior, podrán postular al Subsidio las personas que tengan derechos, en comunidad, sobre una vivienda; pero, para hacer efectivo su cobro, deberán acreditar, mediante la correspondiente escritura pública inscrita, que han hecho cesión de sus derechos en esa comunidad.

b) Los que por sí, o a través de su cónyuge, hubieren obtenido una vivienda por cualesquiera de los medios y/o instituciones que se indican a continuación, aunque la hubieren transferido posteriormente :

1.— Los que hubieren obtenido una vivienda a través de las ex Corporaciones de la Vivienda, de Servicios Habitacionales y de Mejoramiento Urbano, comprendiendo a sus antecesores legales; de los Servicios de Vivienda y Urbanización; de

46 los ex Comités Habitacionales Comunales y, en general, de cualquier institución pública.

2.— Los que hubieren obtenido una vivienda a través de Instituciones de Previsión Social;

3.— Los que hubieren obtenido una vivienda a través de Asociaciones de Ahorro y Préstamo;

4.— Los que hubieren obtenido una vivienda a través de los mecanismos de imputación o expropiación de la Ley N° 16.959, actual D.L. N° 1.519;

5.— Los que hubieren obtenido una vivienda a través de préstamos controlados del Banco del Estado de Chile;

6.— Los que hubieren obtenido una vivienda a través de los Servicios de Bienestar o conforme a planes habitacionales establecidos por instituciones semifiscales, autónomas o de aquellas en que el Estado tenga aportes de capital o representación;

7.— Los que hubieren obtenido una vivienda mediante el sistema de crédito bancario con refinanciamiento del Banco Central;

8.— Los que hubieren obtenido una vivienda con aplicación del Subsidio Habitacional;

9.— Los socios de una cooperativa a quienes se les hubiere asignado una vivienda, aun cuando, a la fecha de su postulación al Subsidio, el dominio de éstas no estuviere todavía inscrito individualmente a nombre de dichos cooperados, como igualmente los socios de cooperativas a quienes se les hubiere asignado un sitio en el que éstos hubieren construido sus viviendas.

10.— Los que hubieren obtenido una solución habitacional a través de las Municipalidades de acuerdo a la ley N° 18.138.

c) Tampoco podrán postular al Subsidio Habitacional las personas cuyo Certificado de Subsidio aún se encontrare vigente a la fecha de la nueva postulación, ni aquellas a que se refiere el artículo 12, por los períodos que en dicho artículo se señalan.

Las viviendas y soluciones habitacionales a que se refiere la letra b) de este artículo, comprenden las sujetas a sistemas de asignación, y las adquiridas o construidas con préstamos de adquisición o construcción otorgados por las Instituciones a que se refiere dicha letra.

No se aplicarán las prohibiciones a que se refieren las letras a) y b) precedentes, en el caso de viviendas objeto de expropiaciones o de demoliciones ordenadas por la autoridad pública, y siempre que los afectados, o su cónyuge, no fueren o hubieren sido propietarios de otra vivienda durante el período a que se refiere la letra a) del presente artículo.

Artículo 25.— No tendrán derecho a cobrar el Subsidio Habitacional las personas que con posterioridad a su postulación y habiendo resultado beneficiadas, se encontraren en alguna de las situaciones previstas en las letras a) o b) del artículo anterior, siempre que no se trate de la vivienda adquirida con aplicación del subsidio obtenido.

El Subsidio Habitacional no podrá destinarse a la adquisición o construcción de viviendas de recreación o veraneo, ni a la adquisición de una vivienda a través de los mecanismos contemplados en el D.L. N° 1.519, de 1976, sobre Impuesto Habitacional.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 29 de este Reglamento.

Artículo 26.— La vivienda adquirida o construida con el Subsidio Habitacional estará sujeta a la prohibición de enajenarse durante 5 años contados desde la fecha de la inscripción de la prohibición correspondiente en el Conservador de Bienes Raíces. El beneficiario que deseara enajenarla antes del cumplimiento de dicho plazo, deberá restituir al SERVIU respectivo el Subsidio recibido, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de la restitución.

Durante el mismo plazo señalado en el inciso anterior, no podrá arrendarse la vivienda, ni ceder su uso y goce, sin autorización expresa del SERVIU respectivo, ni dársele a la vivienda otro destino que no sea habitacional, ni destinarla a vivienda de recreación o veraneo. No se considerará cambio de destino para estos efectos la instalación en ella de un pequeño taller artesanal o de un pequeño comercio, o el ejercicio de una actividad profesional, siempre que subsista su principal destinación habitacional. Para tales efectos, al solicitarse el Subsidio se hará expresa declaración, bajo juramento, acerca del conocimiento de estas prohibiciones.

La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la restitución del Subsidio Habitacional recibido, al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de restitución, sin perjuicio del ejercicio de la acción penal que fuere procedente.

Artículo 27.— En el caso que las viviendas adquiridas o construidas con el Subsidio Habitacional fueren objeto de remate judicial dentro del plazo de cinco años a que se refiere el artículo 26, luego de deducirse el crédito hipotecario insoluto y sus intereses, si lo hubiere, y sus costas, y demás créditos que gocen de privilegio conforme a la ley, deberá restituirse al SERVIU el monto del Subsidio otorgado, al valor de

la Unidad de Fomento vigente a la fecha del remate, y el saldo, si lo hubiere, se entregará al ejecutado, si procediere.

Si el producto del remate no alcanzare para cubrir el monto del Subsidio, se restituirá al SERVIU el saldo que restare después que el o los acreedores preferentes se paguen de su o sus créditos insolutos, intereses y costas.

Artículo 28.— Por resoluciones del Ministro de Vivienda y Urbanismo, publicadas en el Diario Oficial, se señalarán las menciones y datos que deberán contener las solicitudes de inscripción, su forma de presentación, como asimismo los documentos que deberán acompañarse a ellas; los de las listas de selección de los postulantes y, en general, los de aquellas operaciones o actos que incidan en la aplicación práctica de este reglamento.

Artículo 29.— Los datos y menciones que deberán proporcionar los solicitantes del Subsidio Habitacional, sea que lo soliciten individualmente o a través de cooperativas, se contendrán en formularios en los que aquellos deberán dejar constancia, bajo juramento, de que son efectivos.

El solicitante que fuere sorprendido proporcionando datos erróneos o falsos, será sancionado administrativamente con la prohibición de solicitar Subsidio por el plazo de 3 años, contados desde la expiración de la vigencia de los certificados de Subsidio correspondientes al llamado al cual postuló o con el cual resultó beneficiado y, en este último caso, además no le será pagado el Subsidio.

Si se comprobare información falsa o maliciosa después de pagado el subsidio, el beneficiario deberá restituirlo en la forma que señala el inciso tercero del artículo 26, sin perjuicio de la facultad del SERVIU para ejercer, si correspondiere, la acción penal que fuere procedente.

Tratándose de cooperativas, esta acción penal se ejercerá en contra de sus representantes legales, si los datos erróneos o falsos hubieren sido proporcionado por éstos en los formularios correspondientes, sin perjuicio de lo cual el socio respectivo será sancionado administrativamente en la forma que establecen los incisos segundo y tercero de este artículo, según proceda.

Artículo 30.— En los casos que el beneficiario de Subsidio solicite crédito hipotecario para la adquisición de una vivienda terminada o para el pago del precio de una vivienda construida en terreno de su propiedad, y ese préstamo se financie mediante la emisión de letras de créditos que cumplan con las características que más adelante se señalan, y otorgue mandato a la institución emisora para su venta en el mercado secundario, el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dentro del período de vigencia para el cobro del Certificado de Subsidio señalado en el artículo 19, enterará la diferencia que resulte entre el valor de emisión de dichas letras y el producido de su venta, o adquirirá dichas letras a su valor nominal, en ambos casos con cargo a los recursos destinados a este efecto en su presupuesto.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sólo a las operaciones de crédito antes señaladas, de hasta un monto equivalente a la diferencia que resulte entre el valor de la vivienda, determinado en la forma que señala el artículo 4º, y el resultado que arroje la suma del subsidio a pagar más el ahorro acreditado, calculados de acuerdo al artículo 5º, con un monto máximo de 230 Unidades de Fomento, o a la parte de una operación de crédito de este tipo que no exceda del monto indicado.

Los requisitos y condiciones que regirán el sistema respectivo, serán fijados por resoluciones del Ministro de Vivien-

da y Urbanismo, o en convenios que se celebren al efecto con las respectivas instituciones bancarias o financieras, los que serán sancionados por decreto supremo. Todo otro gasto de comisiones que generen estas operaciones, serán de cargo del respectivo beneficiario.

El crédito hipotecario a que se refiere este artículo se otorgará al mutuario en Unidades de Fomento, con un interés efectivo de un 12 o/o anual y deberá ser servido en 144 dividendos mensuales.

Para obtener estos créditos los solicitantes no podrán tener antecedentes comerciales desfavorables, y deberán contar con capacidad económica suficiente para servir la deuda con el porcentaje de su renta familiar que le exija la respectiva institución crediticia. Para estos efectos se entenderá por renta familiar la renta bruta mensual del requirente de crédito y la de su cónyuge.

Las letras de crédito que se emitan para financiar estos créditos deberán ser de aquellas reglamentadas por el Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, que devenguen un interés anual mínimo del 8 o/o, a 12 años plazo y con amortización directa trimestral.

Artículo 31.— Si un Certificado de Subsidio fuere objeto de pérdida, hurto o robo, el beneficiario correspondiente practicará las siguientes diligencias :

- a) Dará aviso al SERVIU respectivo tan pronto tenga conocimiento del hecho;
- b) Publicará el aviso del hecho en un diario de circulación nacional durante tres días consecutivos;
- c) Requerirá del SERVIU correspondiente la anulación del Certificado original y el otorgamiento de otro nuevo a su favor.

Cumplidas las diligencias a que se refiere el inciso anterior, se extenderá un nuevo Certificado que señalará expresamente que se trata de un Certificado de reemplazo y que anula el Certificado original.

CAPITULO II

DE LA POSTULACION A TRAVES DE COOPERATIVAS

Artículo 32.— El Subsidio a que se refiere este Título se extenderá, también, a los socios de cooperativas de vivienda, o de vivienda y servicios habitacionales, incluyéndose las cooperativas abiertas del tipo antes indicado, en cuyo caso se aplicará respecto de cada programa habitacional en particular. Se excluye todo otro tipo de cooperativa que no sea de las antes señaladas.

En el caso de postulación a través de cooperativas, se aplicarán las reglas especiales que se contienen en este Capítulo y, en lo no previsto por éste, se aplicarán las normas generales del Capítulo I del presente Título.

La postulación se hará a través de la respectiva cooperativa, con los socios que tengan derecho a hacerlo de acuerdo a las normas generales de este Título.

El ahorro podrá estar constituido por ahorro en dinero por la disponibilidad de sitio propio, sin hipoteca, ni prohibición de gravar, ni embargo.

Artículo 33.— El ahorro en dinero deberá estar depositado en la forma y oportunidad que señala el artículo 10, a nombre del socio postulante y/o de su cónyuge, y/o a nombre

de la cooperativa, y se regirá por las normas que sobre esta materia se contienen en los artículos 10, 12 y 14 número 1), de este reglamento. Si el ahorro estuviere depositado a nombre de la cooperativa, sin perjuicio de cumplir con las disposiciones antes señaladas, deberá acompañarse, además, una declaración jurada de el o los representantes legales de la cooperativa, en que se señale el desglose de dicho depósito, indicando la parte que corresponde a cada socio postulante.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, para el solo efecto de la postulación se aceptará que se acredite como ahorro a nombre de la cooperativa, aportes que sus socios tengan enterados en ella, mediante declaración jurada de el o los representantes legales de la cooperativa. Para estos efectos, la conversión a Unidades de Fomento que señala el número 1) del artículo 14, se efectuará al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha del último día del período de inscripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 70. Sin embargo, si los socios postulantes resultaren beneficiados con el Subsidio, la cooperativa deberá depositar dicho ahorro a nombre de ella, en la forma dispuesta por el inciso anterior, y entregar al SERVIU el correspondiente certificado de custodia que exige el inciso tercero del artículo 10, dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación a que se refiere el artículo 16 y previamente a la entrega a los socios beneficiarios de su Certificado de Subsidio. En caso de incumplimiento de esta obligación regirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 y en el artículo 39.

Para los efectos del giro anticipado de los fondos acreditados como ahorro, que consulta el inciso final del artículo 10, tratándose de ahorro a nombre de la cooperativa se aceptará que el contrato de promesa de compraventa o de construc-

50 ción a que dicha norma alude, sea celebrado por la cooperativa en representación de los cooperados beneficiarios del Subsidio, debiendo dejarse expresa constancia en dicho instrumento que las viviendas objeto de ese contrato están destinadas a ser transferidas en dominio o adjudicadas a los socios de la cooperativa beneficiarios del Subsidio, los que deberán ser debidamente individualizados, señalándose, además, el número y serie del Certificado de Subsidio correspondiente a cada uno de ellos.

En el caso previsto en el inciso anterior, la boleta de garantía que exige el inciso final del artículo 10 deberá estar extendida a favor del socio beneficiado por el total o la parte del ahorro que estuviere depositado a su nombre o al de su cónyuge, y/o extendida a favor de la cooperativa por el total o la parte del ahorro que estuviere depositado a nombre de ésta, y tanto el beneficiario como la cooperativa harán efectivas las respectivas boletas de garantía en caso de incumplimiento del contrato por parte del promietente vendedor o constructor, y enterarán el ahorro respectivo de acuerdo a lo señalado en el inciso primero de este artículo, en el plazo fijado en el inciso final del artículo 10.

Artículo 34.— Para los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo 32, se entenderá por sitio propio aquél cuyo dominio se encuentre inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo, a la fecha de la postulación, a nombre exclusivo de cada socio postulante, o de su cónyuge, o de ambos cónyuges en comunidad, o de la comunidad integrada por el cónyuge sobreviviente y sus hijos menores o a nombre de la cooperativa. Los cuatro primeros casos antes señalados se regirán por las normas que sobre la materia

se contienen en los artículos 8º, 9º, 11, 12 y 14 número 2) de este reglamento.

La disponibilidad de sitio inscrito a nombre de la cooperativa sólo podrá acreditarse ante el SERVIU respectivo dentro del período a que se refiere el inciso primero del artículo 7º, con los siguientes documentos, y en esa oportunidad el SERVIU dejará constancia en la solicitud de postulación del puntaje que corresponde por dicho sitio:

a) copia de la inscripción de dominio con certificado de vigencia a favor de la cooperativa;

b) certificados de hipotecas, gravámenes y prohibiciones que acrediten que el inmueble está libre de todo gravamen, prohibición de gravar, o embargo;

c) certificado de avalúo fiscal o recibo de pago de Contribuciones de Bienes Raíces al día; y

d) certificado expedido por el Servicio competente, en formulario que proporcionará el SERVIU, que señale la existencia de obras de urbanización, de acuerdo a las diversas situaciones previstas en el número 2) del artículo 14.

No podrá acreditarse como ahorro la disponibilidad de sitio de propiedad de la cooperativa en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 33.

Artículo 35.— El sitio de propiedad de la cooperativa, cuya disponibilidad se hubiere acreditado como ahorro, no podrá ser enajenado durante la vigencia del Certificado de Subsidio, excepto en favor del socio beneficiario, lo que se acreditará al hacer efectivo el cobro de este Certificado. Sin perjuicio de lo anterior, si la cooperativa deseara enajenarlo a un tercero, deberá obtener del SERVIU la autoriza-

ción correspondiente. Cumplido lo anterior, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de la respectiva escritura de transferencia, deberá depositar en la forma que señala el artículo 10, a favor de cada uno de sus socios beneficiarios de Subsidio, o a nombre de la cooperativa, el equivalente a las Unidades de Fomento que correspondan al puntaje obtenido por concepto de sitio por cada uno de ellos, o a la suma de todos ellos en el último caso, entregando al SERVIU respectivo, dentro de ese mismo plazo, el correspondiente certificado de custodia. Si el depósito se efectuare a nombre de la cooperativa, deberá darse cumplimiento, además, a lo dispuesto para ese caso en el inciso primero del artículo 33.

Artículo 36.— Si la cooperativa retirare todo o parte del ahorro depositado a su nombre o enajenase el sitio, con infracción a lo dispuesto en el presente Capítulo, se entenderá que todos y cada uno de los socios beneficiarios renuncian al Subsidio y se producirá de pleno derecho la caducidad del beneficio para cada uno de ellos, quedando afectos, además, a la prohibición de solicitar Subsidio durante el plazo de 3 años contados desde la expiración del plazo de vigencia del Certificado de Subsidio caducado, tanto el beneficiario, como su cónyuge y la cooperativa respectiva, aunque ésta pretendiere postular con otros o nuevos socios, o con otro programa habitacional. Lo mismo se aplicará si en el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 33 la cooperativa hubiere efectiva la boleta de garantía o no enterare el ahorro en la forma y plazo a que dicha norma alude.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará asimismo si durante el período de vigencia de los Certificados de Subsidio obtenidos por sus cooperados, la cooperativa postula con otros socios en un nuevo llamado a inscripción, acre-

ditando los mismos terrenos, sin haber obtenido previamente la autorización para enajenarlos a que se refiere el artículo 35.

Artículo 37.— Si el sitio se encontrare inscrito a nombre de la cooperativa, junto con acreditarse la disponibilidad de dicho sitio se deberá acompañar un plano de loteo aprobado por la Dirección de Obras Municipales, en el cual se singularizará el predio o predios o la porción de los mismos que se destinará al proyecto de viviendas para los socios de la cooperativa, o del correspondiente programa habitacional en el caso de las cooperativas abiertas, individualizándose cada predio con su respectivo rol. Se exigirá una declaración jurada de el o los representantes legales de la cooperativa, estampada al margen del plano, acerca de la veracidad de las menciones que se contienen en dicho plano. Si para el emplazamiento del proyecto se utilizaren porciones de terreno de uno o más predios de propiedad de la cooperativa, el SERVIU determinará la parte proporcional del respectivo avalúo que corresponderá a esta porción o porciones.

Artículo 38.— En el caso que se acredite como ahorro un sitio de propiedad de la cooperativa, para determinar el puntaje que por este rubro corresponderá a cada socio que postula al Subsidio, se dividirá el avalúo fiscal del predio, o el avalúo que haya fijado el SERVIU para la porción de terreno a utilizarse en el proyecto, o las posibles combinaciones que resulten de éstos en cada caso, expresado en Unidades de Fomento a su valor vigente al día primero del período para el cual rige dicho avalúo, por el número total de socios de la cooperativa, o del respectivo programa habitacional tratándose de cooperativas abiertas, sea que postulen o no al Subsidio.

Si se tratare de proyectos que contemplen como solución viviendas unifamiliares en sitio individual, corresponderá a cada socio postulante 1 punto por cada Unidad de Fomento resultante de la operación señalada en el inciso anterior, con el máximo de puntos que resulten, según el tramo de valor de vivienda, de acuerdo a lo establecido en el número 2) del artículo 14 para cada una de las situaciones que en dicha norma se consideran.

Tratándose de proyectos que contemplen cualquier otra solución, el puntaje máximo por el rubro sitio sólo podrá alcanzar a un 50 % del que corresponda conforme al inciso anterior.

Para determinar el puntaje de la cooperativa, se sumarán los puntos que correspondan por ahorro previo en dinero y/o por la disponibilidad de sitio, y por cargas familiares, de cada uno de los socios que postulan y que cumplen con los requisitos para solicitar Subsidio, con el límite que para el ahorro señala el artículo 15, dividiéndose el total así obtenido por el número de socios postulantes. El puntaje que resulte se considerará como el puntaje individual de cada uno de los socios presentados.

Artículo 39.— Todos los socios que postularen a través de una cooperativa quedarán con el mismo puntaje y por lo tanto, en igualdad de condiciones en la lista de prelación. De consiguiente, si se llegare a copar el número de Subsidios sin que alcanzaren a entrar todos los socios postulantes de una cooperativa, o de un programa habitacional en particular tratándose de cooperativas abiertas, todos ellos quedarán fuera de la lista de selección.

Artículo 40.— Seleccionada una cooperativa, el Certificado de Subsidio se otorgará y pagará individualmente a

cada uno de los socios beneficiarios de acuerdo a las normas generales.

Sin embargo, en el caso que las viviendas adquiridas o construidas con este Subsidio no estuvieren inscritas individualmente a nombre de los cooperados, por causa justificada por el SERVIU respectivo, a partir desde la fecha de vigencia para el cobro que señala el artículo 19, podrá pagarse el Subsidio contra entrega de boleta bancaria de garantía por un monto igual al de dicho Subsidio, expresada en Unidades de Fomento, extendida a la vista a favor del SERVIU respectivo y de plazo indefinido. Esta boleta de garantía se devolverá una vez que se acredite que la vivienda se encuentra inscrita individualmente a nombre del beneficiario del Subsidio, cumpliéndose además con lo señalado en el artículo 20, en lo que fuere procedente. Si a la fecha de expiración de la vigencia del respectivo Certificado de Subsidio no se hubiere dado cumplimiento a las condiciones antes señaladas, el SERVIU hará efectiva dicha boleta de garantía. Sin perjuicio de lo anterior, para proceder en este caso al pago del Subsidio el SERVIU exigirá, además, presentación de la copia de inscripción de dominio del inmueble, con certificado de vigencia, a nombre de la cooperativa; del Certificado de "valor de tasación de la vivienda" en los términos que señala la letra a) del artículo 20; del acta de sorteo o asignación individual de los lotes o sitios, reducida a escritura pública, en la cual deberá constar el precio en que será adjudicada la vivienda para los efectos que señala el artículo 41; y del certificado de recepción municipal a que se refiere el inciso segundo del artículo 137 del D.F.L. N° 458, (V. y U.), de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 41.— Si la vivienda se construyere en sitio de

propiedad de la cooperativa, para determinar el "valor de la vivienda" en la respectiva operación de adjudicación por parte de la cooperativa al socio beneficiario de Subsidio, se aplicará la norma del número 1) del artículo 4º, considerándose para esos efectos como precio el consignado en la respectiva escritura pública de adjudicación.

En los demás casos, el valor de la vivienda adquirida o construída por el socio se determinará conforme a las reglas generales contenidas en el artículo 4º antes mencionado, aplicándose aquella que corresponda a la situación específica de que se trate.

NOTA: Los Títulos II, III y Final de este Decreto, no se incluyen en esta versión por no corresponder a este llamado a inscripción.

Artículo 1º transitorio.— Las disposiciones del presente reglamento regirán para los llamados a inscripción que se efectúen a partir de la fecha de publicación de este decreto en el Diario Oficial, y no obstante lo dispuesto en el artículo 63, los Subsidios otorgados con anterioridad a la vigencia de este decreto se regirán por las disposiciones conforme a las cuales se efectuó el correspondiente llamado.

No obstante lo anterior y lo dispuesto en la letra c) del artículo 24, los beneficiarios del Subsidio Habitacional regulado por el D.S. Nº 351, (V. y U.), de 1980, cuyo Certificado de Subsidio aún se encontrare vigente a la fecha del primer llamado que se efectúe con posterioridad a la publicación del presente decreto, podrán postular a dicho llamado, pero si resultaren beneficiados en éste, deberán renunciar al Subsidio obtenido anteriormente devolviendo al SERVIU el Certifica-

do de Subsidio correspondiente dentro del plazo de 15 días contados desde la publicación a que se refiere el artículo 16 y previamente a la recepción del nuevo Certificado de Subsidio. 53

Artículo 2º transitorio.— Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19, los Certificados de Subsidio Habitacional correspondientes al llamado que se efectúe durante el año 1982, tendrán vigencia para ser presentados a cobro, con sus antecedentes completos y conformes, en la forma que señala el artículo 20, desde el 1º de enero de 1983 y hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Estos Certificados de Subsidio podrán aplicarse a la adquisición de una vivienda usada sólo durante los últimos cuatro meses de su vigencia.

Anótese, tómese razón, publíquese e insértese en la Recopilación de Reglamentos de la Contraloría General de la República.

AUGUSTO PINOCHET UGARTE
GENERAL DE EJERCITO
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Lo que transcribo a US. para su conocimiento. Dios guarde a US.

ROBERTO GUILLARD MARINOT
BRIGADIER GENERAL
MINISTRO DE VIVIENDA Y URBANISMO

54 **FIJA MENCIONES Y DATOS QUE DEBERAN CONTENER LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION DE POSTULANTES AL SUBSIDIO HABITACIONAL, DOCUMENTOS QUE DEBERAN ACOMPAÑARSE A ELLAS O EXHIBIRSE, Y SU FORMA DE PRESENTACION.**

RESOLUCION:

Las solicitudes de inscripción de postulantes al Subsidio Habitacional deberán contener las menciones y datos que señala la presente resolución, los cuales deberán ser consignados por el postulante en el formulario correspondiente que le proporcionará el SERVIU de acuerdo al tramo de monto de subsidio solicitado, expresado en Unidades de Fomento, debiendo acompañarse a dicha solicitud, o exhibirse en el acto de la inscripción, los documentos que en cada caso se indica:

- 1.— Individualización completa del postulante, que se acreditará exhibiendo la cédula de identidad, y su estado civil.
- 2.— Domicilio actual, completo.
- 3.— Rol Unico Tributario, acompañando fotocopia del mismo.
- 4.— Identificación completa del cónyuge, en su caso, señalando nombre, apellidos, cédula de identidad y Rol Unico Tributario, debiendo acompañar fotocopia de este último.

5.— Comuna en la que preferentemente desea adquirir o construir la vivienda.

6.— Renta mensual bruta familiar, incluyendo la del postulante y la de su cónyuge, en su caso.

7.— Para acreditar ahorro en dinero constituido por depósitos a plazo en alguna institución bancaria o financiera, el postulante deberá indicar el nombre de la respectiva institución, la sucursal, el monto inicial del ahorro, expresado en pesos, moneda nacional, o en Unidades de Fomento, y la fecha del depósito, señalando si éste está a su nombre y/o al de su cónyuge, debiendo acompañar, además, fotocopia de el o los respectivos certificados de depósito.

8.— Si el ahorro consistiere en depósito en Cuentas de Ahorro para la Vivienda (libreta CORVI), el postulante deberá indicar el número de la Cuenta (o libreta), sucursal del Banco del Estado a que corresponde, nombre del titular de la Cuenta (postulante o cónyuge), fecha de la apertura de la Cuenta, que no puede ser posterior al 26 de agosto de 1982, y monto total del ahorro que se acredita expresado en Cuotas de Ahorro para la Vivienda, todo lo cual se acreditará exhibiendo la libreta correspondiente, debiendo acompañarse, además, fotocopia de la hoja de la libreta en que aparece el último saldo, consignándose en dicha fotocopia el nombre completo del titular de la Cuenta.

9.— Para acreditar ahorro constituido por la disponibilidad de sitio propio de acuerdo al artículo 9º del D.S. 138, (V. y U.), de 1982, el postulante deberá presentar al SERVIU dentro del período de información a que se refiere el inciso primero del artículo 7º del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1982, los siguientes documentos:

- a) Copia de inscripción de dominio con certificado de vi-

gencia, en los términos que señala el inciso primero del artículo 9º del D.S. Nº 138, (V. y U.), de 1982;

b) Certificados actuales de hipotecas, gravámenes y prohibiciones, que comprendan un período de 10 años, extendidos con no más de 30 días de anticipación a la fecha de su presentación al SERVIU, que acrediten que el inmueble está libre de todo gravamen, prohibición de gravar o embargo;

c) Certificado de avalúo o fotocopia del recibo de pago de Contribuciones de Bienes Raíces al día;

d) Certificado expedido por el Servicio competente, en formulario que proporcionará el SERVIU, que señale la existencia de obras de urbanización del sitio, de acuerdo a las diversas situaciones contempladas en el número 2) del artículo 14 del D.S. Nº 138, (V. y U.), de 1982.

10.— El postulante deberá indicar en su solicitud el número de cargas familiares, de acuerdo a la norma del artículo 13 del D.S. Nº 138, (V. y U.), de 1982.

11.— En el caso de postulación a través de una cooperativa, los representantes legales de la cooperativa deberán indicar en formulario que proporcionará el SERVIU, los datos y menciones que a continuación se señalan, y acompañar los documentos que en cada caso se indican, adjuntando además las solicitudes de cada uno de los socios que postulan por su intermedio al Subsidio Habitacional, en formularios que proporcionará el SERVIU, las cuales deberán cumplir en cada caso con las exigencias señaladas en los números precedentes:

a) Individualización completa de la cooperativa y del respectivo programa habitacional tratándose de cooperativas abiertas, su domicilio social; individualización completa y cargo de los representantes legales, con indicación de su cédula de identidad y Rol Unico Tributario. Deberá señalarse,

además, el número y fecha del decreto supremo que autorizó su existencia. 55

b) Deberá acompañarse certificado de vigencia de la cooperativa, extendido por el organismo competente con no más de 30 días de anticipación a la fecha de su presentación al SERVIU, con indicación de la actual composición de su Consejo de Administración y de los representantes legales designados;

c) Se deberá marcar con una cruz en el recuadro respectivo del formulario, el tramo de valor de vivienda, expresado en Unidades de Fomento, que sus socios postulantes desean adquirir o construir y la comuna que prefieren para tal objeto;

d) Deberá señalarse el número total de socios de la cooperativa, o del respectivo programa habitacional tratándose de cooperativas abiertas, y el número de dichos socios que postulan al Subsidio Habitacional.

12.— Si los socios postulantes de una cooperativa quisieren acreditar ahorro constituido por la disponibilidad de sitio de propiedad de la cooperativa, los representantes legales de la cooperativa deberán presentar al SERVIU dentro del período de información a que se refiere el inciso primero del artículo 7º del D.S. Nº 138, (V. y U.), de 1982, los siguientes documentos:

a) Copia de inscripción de dominio a favor de la cooperativa, con certificado de vigencia;

b) Certificados actuales de hipotecas, gravámenes y prohibiciones, que comprendan un período de 10 años, extendidos con no más de 30 días de anticipación a la fecha de presentación al SERVIU, que acrediten que el inmueble está libre de todo gravamen, prohibición de gravar o embargo;

c) Certificado de avalúo fiscal o fotocopia del recibo de pago de Contribuciones de Bienes Raíces al día;

d) Certificado expedido por el Servicio competente en formulario que proporcionará el SERVIU, que señale la existencia de obras de urbanización del sitio, de acuerdo a las diversas situaciones contempladas en el número 2) del artículo 14 del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1982;

e) Plano de loteo aprobado por la Dirección de Obras Municipales, en el cual aparezca singularizado el predio o predios o la porción de los mismos que se destinarán al proyecto de viviendas para los socios de la cooperativa, o del correspondiente programa habitacional tratándose de cooperativas abiertas, identificándose cada predio con su respectivo rol, debiendo estamparse al margen de dicho plano una declaración jurada de él o los representantes legales de la cooperativa acerca de la veracidad de las menciones que se contienen en él.

13.— Si la postulación se efectuare a través de una cooperativa y se quisiera acreditar ahorro en dinero depositado a plazo en alguna institución bancaria o financiera, a nombre de la cooperativa, los representantes legales de la cooperativa deberán indicar en el formulario mencionado en el número 11 de esta resolución, el nombre de la institución bancaria o financiera, la sucursal, el monto inicial del ahorro, expresado en pesos, moneda nacional, o en Unidades de Fomento, y la fecha del depósito, acompañando fotocopia de el o los respectivos certificados de depósito y consignándose bajo declaración jurada suscrita por dichos representantes legales, en el formulario de solicitud individual de cada socio, la parte del depósito que le corresponde a cada socio postulante.

14.— Si para el solo efecto de la postulación se quisiera acreditar como ahorro a nombre de la cooperativa aportes que sus socios tengan enterados en ella, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 33 del D.S. N° 138, (V. y U.), de 1982, se deberá consignar bajo declaración jurada suscrita por el o los representantes legales de la cooperativa, en el formulario de solicitud individual de cada socio, la parte de ese ahorro que corresponde a cada socio postulante, expresado todo ello en pesos moneda nacional.

15.— Los postulantes al Subsidio Habitacional deberán dejar constancia en el formulario de solicitud, bajo su declaración jurada, que los datos y menciones que han proporcionado son efectivos y que conocen todas y cada una de las prohibiciones que se contienen en el D.S. N° 138, (V. y U.), de 1982, y las sanciones que éste establece para los casos de infracción a sus disposiciones.

16.— En caso de postulación a través de una cooperativa, los socios postulantes deberán dar cumplimiento a lo señalado en el número anterior, sin perjuicio de lo cual los representantes legales de la cooperativa deberán dejar constancia bajo declaración jurada estampada en el formulario mencionado en el número 11 de esta resolución, de la efectividad de los datos y menciones que ellos han proporcionado y del conocimiento de las sanciones que el D.S. N° 138, (V. y U.), de 1982, establece para los casos de infracción a las disposiciones que les atañen.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.

ROBERTO GUILLARD MARINOT
Brigadier General
Ministro de Vivienda y Urbanismo



MINISTERIO DE VIVIENDA
Y URBANISMO